



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1479
(29 OCT 2013)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

**EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en ejercicio de la función delegada mediante Resolución No.0053 de 2012, expide la Resolución 947 del 12 de agosto de 2013, por medio de la cual se niega la solicitud de sustracción temporal de la Reserva Forestal del Río Magdalena, solicitada por la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S. para desarrollar un proyecto minero de exploración de carbón en jurisdicción del municipio de Sucre- Santander, dentro del contrato de concesión minera Ingeominas, GD1-091B de mayo de 2007, y se tomas otras determinaciones.

Que la Resolución 947 de 2013 fue notificada a la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S. el día 15 de agosto de 2013.

Que mediante escrito presentado en el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, la apoderada de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S. presenta recurso de reposición a la Resolución 947 de 2013.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió concepto técnico de 25 de octubre de 2013, en el cual se analizó el recurso de reposición, señalando lo siguiente:

“(…)

De manera previa a resolver los argumentos expuestos en la solicitud de revocatoria directa que nos ocupa, estima pertinente este Ministerio precisar el trámite ante el que nos encontramos, de manera tal que exista claridad y se eviten las confusiones que sobre la materia se han identificado en los escritos presentados.

1. LA DIFERENCIA ENTRE SUSTRACCIÓN DE RESERVA FORESTAL Y LICENCIA AMBIENTAL

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**1.1 SUSTRACCION DE RESERVA FORESTAL**

Mediante el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las reservas forestales nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Conforme a los artículos 206 y 207 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras-protectoras, la cual sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan garantizando para el efecto la recuperación y supervivencia de los mismos.

El artículo 210 del precitado Código, establece que "Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)".

Así mismo, el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, determinó como función de este Ministerio la de reservar, alinderar y sustraer las áreas de las Reservas Forestales Nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento.

Dicha función es reiterada en el numeral 14 del artículo 2 del Decreto ley 3570 señala como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.

Igualmente el párrafo tercero del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 dispone que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realindereación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Ahora bien, es claro que cuando se realiza la sustracción de una reserva forestal, no se hace uso de los instrumentos de manejo y control, sino que se está frente a un procedimiento diferente, especial y para cuya decisión se requiere contar con una serie de elementos técnicos, con fundamento en los cuales se determina la pertinencia o no de efectuar la sustracción de la reserva forestal, que corresponde realizar a este Ministerio.

Así mismo, el estudio ambiental que se presenta para el efecto, que no debe confundirse con un estudio de impacto ambiental, se constituye en el referente más importante para tomar la decisión respectiva, a lo cual debe sumarse la especialidad que en el manejo de la función ambiental tiene este Ministerio.

En el proceso de evaluación de una solicitud de sustracción de reserva forestal, si bien resulta de suma importancia conocer el proyecto de utilidad pública e interés social que se pretende desarrollar, debemos expresar que el énfasis de la evaluación ambiental está dirigida en función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva. Por tanto, se evalúan las medidas de manejo ambiental, incluyendo las compensatorias, desde este contexto. Vale la pena aclarar que dicha evaluación se refiere a la sustracción como quiera que la viabilidad ambiental de un proyecto es objeto de un trámite diferente el cual es la licencia ambiental, en los casos determinados por los artículos 8º y 9º del decreto 2820 de 2010.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

En ese sentido, este Ministerio debe ser enfático en manifestar que al efectuar la sustracción de la reserva forestal, no se está autorizando proyecto alguno, como tampoco el desarrollo de actividades específicas en esta materia, corresponde, en los casos en que sea necesario de acuerdo con la normativa ambiental vigente, a un proceso de evaluación diferente, tendiente a la obtención de un instrumento administrativo de manejo y control ambiental, que puede ser un permiso, una concesión o una licencia ambiental.

En virtud de lo anterior, no se debe confundir el procedimiento dirigido a la sustracción de una reserva forestal que realiza este Ministerio, con el otorgamiento de una licencia ambiental, de un permiso, concesión u otro tipo de autorización ambiental, por cuanto son situaciones diferentes, con procedimientos, requisitos e impactos distintos y para lo cual se debe contar con estudios ambientales con alcances acordes al tipo de instrumento administrativo.

1.2 LICENCIA AMBIENTAL

En cuanto a la licencia ambiental debemos expresar que conforme al artículo 49 de la Ley 99 de 1993, requieren de dicho instrumento: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje".

A su vez, el artículo 50 ibídem, señala que se entiende por licencia ambiental "la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Por su parte, los artículos 52 de la ley citada y 8 y 9 del Decreto 2820 de 2010, señalan expresamente los proyectos, obras o actividades que están sujetas a la obtención previa de licencia ambiental, de manera tal que no hay lugar a equívocos frente a los casos en que es exigible dicho instrumento y no puede confundirse la necesidad de obtener la misma o los permisos, concesiones o autorizaciones a que nos hemos referido previamente.

La Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010, de manera expresa señalan que para la obtención de una licencia ambiental, se debe presentar un estudio de impacto ambiental con un contenido específico, para lo cual se establecen los respectivos términos de referencia.

2. ERROR EN DIGITACIÓN DE RADICADO DE OFICIO Y ACLARACIÓN SOBRE RADICADOS EN EL PROCESO.

Este Ministerio expresa que hubo un error al citar el radicado No. 4120-E1-3002 de 4 de febrero de 2013. Es de anotar que se debe a un error en el momento de digitar el número del radicado, mas sin embargo la información consignada hace referencia al contenido del radicado No. 4120-E1-6341 del 1 de marzo de 2013.

*En este orden de ideas es importante precisar que los oficios relacionados con la solicitud de sustracción del proyecto **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.**, son los siguientes:*

Mediante Radicado No. 159495 del 26 de Diciembre de 2011, el Señor HOLMAN ALÍ CARANTON identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.963 de Bogotá en su calidad de titular del contrato único de concesión de INGEOMINAS No. GD1-091B del 17 de Enero de 2007, confiere poder especial y suficiente a la Doctora JINETH MARYURY MUÑOZ ROBLES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.224.729 de Bogotá, y como abogada sustituta la Doctora MARCELA ELIANA BAYONA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.421.486 de Bogotá, para actuar de manera conjunta o separada, representando los intereses del señor HOLMAN ALÍ CARANTON en los

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

trámites y demás procedimientos relacionados con la solicitud de levantamiento de área de reserva forestal.

Mediante Oficio 8210-E2-24921 del 7 de Marzo de 2012 emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se solicita a la Doctora Maryury Muñoz en su calidad de apoderada de la Sociedad Carbones La Luisa, remitir copia del título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, por cuanto en el documento de solicitud señala que se han dado una serie de cesiones del contrato de concesión No. GD1-091B, la última mediante Resolución GTRB-039 del 1 de Marzo de 2010 a la Sociedad Carbones La Luisa S.A., quedando ésta con el 100%, sin embargo se encuentra pendiente el correspondiente registro.

Mediante Radicado No. 4120-E1-26087 del 14 de Marzo de 2012, la empresa Carbones La Luisa S.A., envía adjunto el edicto INGEOMINAS No. GTRB-057/10, en el cual el INGEOMINAS declara perfeccionada la cesión de la totalidad de los derechos (100%) del título GD1-091B, a favor de la compañía Carbones La Luisa.

Mediante Radicado No. 4120-E1-36510 del 6 de Junio de 2012, la empresa Carbones La Luisa S.A., envía adjunto el Certificado de Registro Minero del Título GD1-091B expedido por INGEOMINAS el 25 de Mayo de 2012.

Mediante oficio No 8210-E2-61721 del 28 de diciembre de 2012 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emite concepto técnico mediante el cual se realiza un requerimiento de información adicional para continuar con el proceso dentro de la solicitud de sustracción temporal.

Mediante Radicado No. 4120-E1-6341 del 1 de Marzo de 2013 la empresa Carbones La Luisa S.A. envía el "Documento de respuesta al oficio 8210-E2-61721 expedido por la dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Teniendo en cuenta lo anterior, el oficio MADS No. 8210-E2-47488, fue expedido fue expedido el 21 de diciembre de 2012 y estaba dirigido a MINERA E INVERSIONES S.A.S., en relación con el contrato de concesión 8705, municipio de Magüi departamento de Nariño.

3. EL CONCEPTO TÉCNICO Y LA RESOLUCIÓN.

Adicional a lo anterior, es importante tener claridad en lo que respecta a los conceptos técnicos. El concepto técnico es un documento que debe tener una lectura armónica y sistemática, teniendo en cuenta que sus componentes iniciales van aportando información sobre el proceso a que está referido; la cual se sintetiza en el aparte "consideraciones" y concluye con una toma de decisión en el aparte "concepto". En este sentido, es recomendable en la presentación de un recurso, desarrollar argumentos referidos a consideraciones y concepto, y no en relación con los aspectos de "revisión de información y visita de campo", pues a medida que avanza la información contenida en estos apartes, se observa que se va incluyendo toda la información aportada en el proceso de evaluación, con lo cual los argumentos presentados en un recurso, si no se hacen respecto a una lectura total de estos dos componentes, carecen de visión integral pues se limitan a presentar argumentos que posteriormente pierden valor toda vez que en los párrafos siguientes del cuerpo del concepto técnico ya se encuentra incluida la información que supuestamente no se tuvo en cuenta..

4. RECURSO

Precisado lo anterior, resolvemos uno a uno los argumentos expuestos por el recurrente, los cuales para mayor claridad, se responderán a continuación:

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La señora JINETH MAYURI MUÑOZ ROBLES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.421.486 como apoderada de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S., interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 947 del 12 de agosto de 2013, con el propósito de que se revise nuevamente la información presentada y de acuerdo a ello se adelanta (sic) la sustracción temporal solicitada, con base en los siguientes argumentos:

"CONSIDERACIONES TÉCNICAS"

El MADS presentó en dicha resolución como sustento de su decisión carencia de información por parte del solicitante, a partir de argumentos de orden técnico, frente a los cuales me permito efectuar las correspondientes precisiones, tendientes a demostrar que la información fue presentada por CI LA LUISA SAS según lo establece la norma y según lo solicitó el MADS, a continuación se plantean los requerimientos e inquietudes del ministerio y su correspondiente respuesta y complementación por parte de empresa."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

No es de recibo la argumentación presentada por la recurrente, pues este Ministerio no tomó la decisión de negar la sustracción de un área de reserva forestal del Río Magdalena para el proyecto de exploración de yacimiento de carbón dentro del contrato de concesión GDI-091B, debido a carencia de información por parte del solicitante. Este Ministerio se pronunció mediante conceptos técnicos de noviembre de 2012 y de agosto de 2013, mediante los cuales se solicitó información adicional en el primer concepto y mediante el segundo concepto no se considero viable la solicitud de sustracción teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

"No se considera viable adelantar la sustracción temporal de la Reserva Forestal de Magdalena de un área para adelantar la exploración de un yacimiento de carbón dentro del Contrato de Concesión GDI-091B, por pertenecer a una zona de actividad hídrica alta por la cual discurren los drenajes principales del río Minero y la Horta que son abastecedoras de la región.

Igualmente, parte del título minero se encuentra traslapada parcialmente con el área de Protección del Distrito Regional de Manejo Integrado Río Minero, y con la Reserva Forestal Protectora Nacional La Cuchilla del Minero, y aun cuando los polígonos solicitados no se superponen a estas áreas protegidas se encuentran adyacentes a estas zonas, las cuales por su importancia ecológica y por los servicios que presta no deben ser intervenidas por actividades mineras, al considerarse una área sensible que por sus características intrínsecas, relevancia ecológica y de provisión de servicios ambientales, y por la importancia ecológica para las generaciones presentes y futuras, se debe limitar el desarrollo de actividades sectoriales.

La Reserva Forestal Protectora Cuchilla del Minero es considerada como uno de los pocos sectores con presencia de bosques subandinos en buen estado de conservación, por lo que las actividades en las zonas colindantes deben orientarse a atenuar y prevenir perturbaciones a esta zona protegida, contribuir a subsanar alteraciones que se presenten por efecto de las presiones a dichas áreas, armonizando la ocupación y transformación del territorio con los objetivos de conservación de las áreas protegidas y aportando a la conservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados con dicha área protegida. A su vez la Reserva Forestal Cuchilla de Minero se reconoce como un lugar de importancia hídrica por los numerosos nacimientos que desembocan en los ríos Minero y Horta que hacen parte fundamental del río Carare.

De igual forma la información allegada presenta vacíos importantes en la definición real del área solicitada en sustracción temporal y las actividades a desarrollarse en ella ya que no se informa que tipo de exploración se generará en el área y de tal forma es imposible

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

conocer la afectación que se puede prestar a los servicios que presta la reserva Forestal Río Magdalena."

(...)

En este orden de ideas, es claro que no se negó la sustracción por carencia de información, sino por la importancia de los servicios ambientales que presta el área como principal argumento para la decisión, lo que sumado a la falta de certeza sobre la definición real del área solicitada en sustracción y las actividades a desarrollarse en ella, no permitió dimensionar la afectación que se podía dar a los servicios ecosistémicos presentes.

CONTINÚA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:***"En relación con las observaciones de la visita de campo:***

- **MADS:** *"La comisión de campo realizada los días 25 al 28 de Septiembre de 2012, por profesionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en compañía de profesionales delegados por la empresa C.I. Carbones La Luisa S.A.S., permitió verificar algunos aspectos reportados en el estudio enviado por el peticionario con Radicado No. 4120-E1-159495 del 26 de diciembre de 2011. A continuación se destacan algunas observaciones como resultado de la visita de campo.
En el recorrido se pudo verificar incongruencias entre lo reportado como coordenadas de los puntos propuestos de exploración en el estudio, la cartografía y lo verificado en terreno encontrándose diferencias en las coordenadas y evidenciándose posibles puntos de exploración propuestos por el peticionario en las márgenes hídricas de algunas quebradas que cruzan por la zona de interés para sustraer. Puntos propuestos de exploración sobre márgenes hídricas"*
- **RTA CI CARBONES LA LUISA.** *Las coordenadas de los polígonos de sustracción, fueron actualizadas de acuerdo con las consideraciones de los funcionarios presentes en la visita de campo realizada con los especialistas de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizada entre el 25 y el 28 de septiembre, y la solicitud expuesta en el oficio del MADS No. 8210-E2-47488, expedido el 28 de diciembre de 2012, por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicio Ecosistémicos del MADS: "Presentar las coordenadas de las poligonales correspondientes al área solicitada a sustraer temporalmente para efectos de la actividad, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial en coordenadas Magna – Sirgas indicando el origen, con su respectiva memoria descriptiva en medio análogo y digital en formato shape"*

Por lo tanto, las coordenadas verificadas fueron enviadas en el numeral 2 del documento radicado al MADS No. 4120-E1-6341 del 28 de febrero de 2013, en el cual se estableció:

Con relación al área solicitada, se enseña la ;Error! No se encuentra el origen de la referencia., junto con las coordenadas y el área correspondiente a cada uno de los 33 polígonos solicitados a sustraer, de igual manera en el plano de Áreas solicitadas a sustraer se establecen las vías de acceso establecidas para cada polígono de sustracción.

Se anexa plano de Áreas solicitadas a Sustraer, con su respectiva memoria descriptiva en medio análogo y digital en formato Shape, en la Carpeta: ANEXO 2 MAPAS TEMATICOS\AREAS SUSTRACCIÓN

(ANEXA UNA TABLA CON COORDENADAS)

De acuerdo con la delimitación y atendiendo la instrucción de la entidad, no se intervienen sobre márgenes hídricas.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

- **MADS:** "De igual manera, las coordenadas establecidas en el estudio y la cartografía con respecto al transecto de vegetación y la parcela de vegetación difieren con respecto a las coordenadas levantadas en campo, lo cual genera incertidumbre en la georreferenciación de la información"
- **RTA CI CARBONES LA LUISA SAS:** Como ya se mencionó, las coordenadas de los polígonos de sustracción, fueron actualizadas de acuerdo con las consideraciones de los funcionarios presentes en la visita de campo realizada con los especialistas de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios Ecosistémicos realizadas entre el 24 y el 28 de septiembre, y la solicitud expuesta en el oficio MADS No. 8210-E2-47488, expedido el 28 de diciembre de 2012, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS: "Presentar las coordenadas de las poligonales correspondientes al área solicitada a sustraer temporalmente para efectos de la actividad, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial en coordenadas Magna – Sirgas indicando el origen, con su respectiva memoria descriptiva en medio análogo y digital en formato shape".

Por lo tanto, las coordenadas verificadas fueron enviadas en el numeral 2 del documento radicado al MADS No. 4120-E1-6341 del 28 de febrero de 2013 y son las que se expusieron en la Tabla 1 del presente documento."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Como se manifestó al inicio de este escrito, este Ministerio solicitó a la empresa **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.**, información adicional mediante radicado No. 8210-E2-61721 de 28 de diciembre de 2012.

En cuanto a la argumentación presentada no es de recibo la misma, pues no se está aportando información que se haya omitido en la evaluación. Tal como lo manifiesta la recurrente, si bien mediante visita de campo se identificó que:

"En el recorrido se pudo verificar incongruencias entre lo reportado como coordenadas de los puntos propuestos de exploración en el estudio, la cartografía y lo verificado en terreno encontrándose diferencias en las coordenadas y evidenciándose posibles puntos de exploración propuestos por el peticionario en las márgenes hídricas de algunas quebradas que cruzan por la zona de interés para sustraer. Puntos propuestos de exploración sobre márgenes hídricas"

Mediante oficio del MADS No. 8210-E2-61721, expedido el 28 de diciembre de 2012, por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicio Ecosistémicos del MADS: se solicitó "Presentar las coordenadas de las poligonales correspondientes al área solicitada a sustraer temporalmente para efectos de la actividad, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial en coordenadas Magna – Sirgas indicando el origen, con su respectiva memoria descriptiva en medio análogo y digital en formato shape"

En este orden de ideas la empresa presentó la información requerida mediante radicado al MADS No. 4120-E1-6341 del 1 de marzo de 2013.

Lo anterior, es claro en el cuerpo de la resolución recurrida, al observarse que entre la página 22 y 27, se incluyó la información aportada por la empresa y en este orden de ideas la información reposaba en el expediente y se tuvo en cuenta en la evaluación, por lo que este Ministerio nunca omitió la evaluación de dicha información.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que en la solicitud de información efectuada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, mediante oficio No. 8210-E2-61721 expedido el 28 de diciembre de 2012 se requirió la presentación de la totalidad de los mapas temáticos de acuerdo con las especificaciones que establecen los términos de referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo con la resolución 918 de 2011, en cuanto a la hidrografía e hidrología, debía allegarse un plano a escala entre 1:5000 a 1:25000 en el cual se ubicaran los cuerpos lénticos y lóticos con sus zonas

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

de alimentación y/o interdependencia estacional o cíclica e identificación de la cota máxima de inundación

Frente al requerimiento anterior, la empresa presentó un plano en el cual se divide el municipio de Sucre en cuencas y se demarca una red hídrica; dicho plano no posee escala, la red hídrica no tiene ningún nombre de referencia y no se presenta la cota máxima de inundación, así como tampoco se allegó información de las fuentes lenticas y lóaticas de la zona. La deficiencia presentada en la información quedó plasmada en los considerandos del Concepto técnico acogido mediante la Resolución N° 947 del 12 de agosto de 2013, en el cual se informa que se presentan vacíos de información respecto a nacederos y cuerpos lóaticos que se puedan presentar en la zona.

CONTINUA EXPONENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

- **"MADS:** Si bien es cierto que en algunos sectores del polígono del proyecto se presenta intervención antrópica, cambiando el uso del suelo a potreros para ganadería extensiva, rocería y quema para establecimiento de cultivos de pancoger, lo cual potencializa los riesgos de deslizamientos y erosión de los terrenos, en términos generales los puntos verificados en campo donde se propone la exploración minera presentan en su mayoría un alto grado de conservación, encontrándose en algunos casos sobre las márgenes hídricas de la zona, al interior de áreas de importancia ambiental estratégica como el Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla del Minero, zona de alta riqueza hídrica y densa cobertura boscosa, así como la vocación forestal protectora de la zona.
- **RTA CI CARBONES LA LUISA SAS.** De acuerdo con la delimitación y atendiendo la instrucción de la entidad los polígonos de sustracción, envidos (sic) en el documento radicado al MADS No. 4120-E1-6341 del 28 de febrero de 2013, se establecieron los polígonos teniendo en cuenta la consideración de que no se intervinieran las márgenes hídricas, y sin intervenir el área de Protección del Distrito Regional de Manejo Integrado Río minero ni la Reserva Forestal Protectora Nacional La Cuchilla del Minero tal y como se puede evidenciar en el detalle del plano de Reserva forestal y áreas protegidas, el cual se presentó en la carpeta ANEXO_2_MAPAS_TEMATICOS\2. PLANOS PDF\AREAS PROTEGIDAS, y en el plano de zonificación Ambiental, el cual se encuentra en la carpeta ANEXO_2_MAPAS_TEMATICOS\2. PLANOS PDF\ZONIFICACIÓN AMBIENTAL, del estudio y se exponen a continuación:

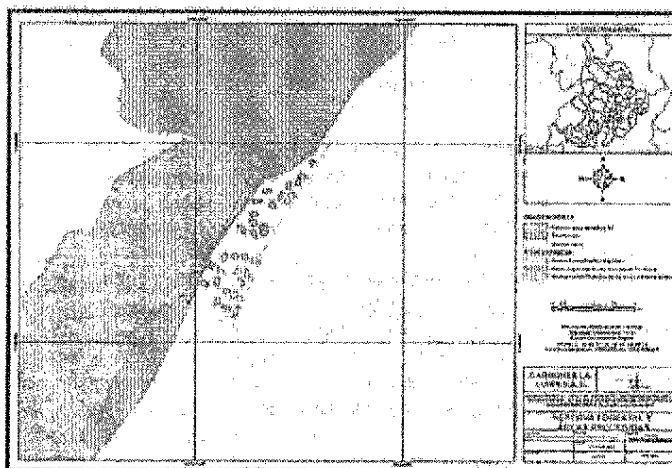


Figura 1. Reserva Forestal y áreas protegidas

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

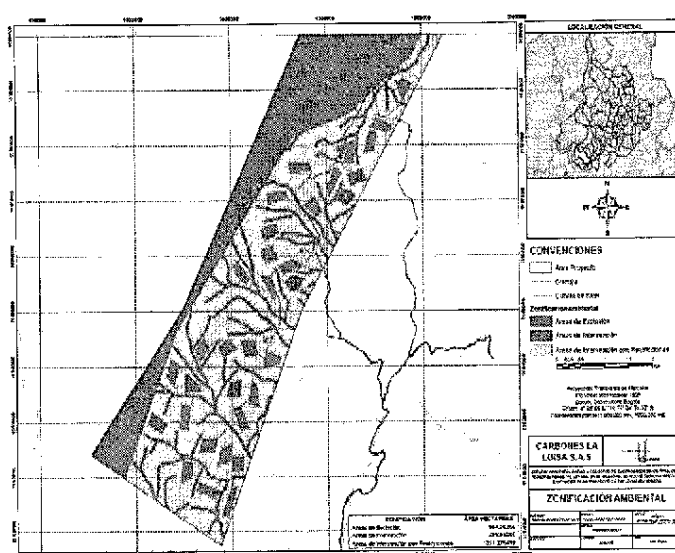
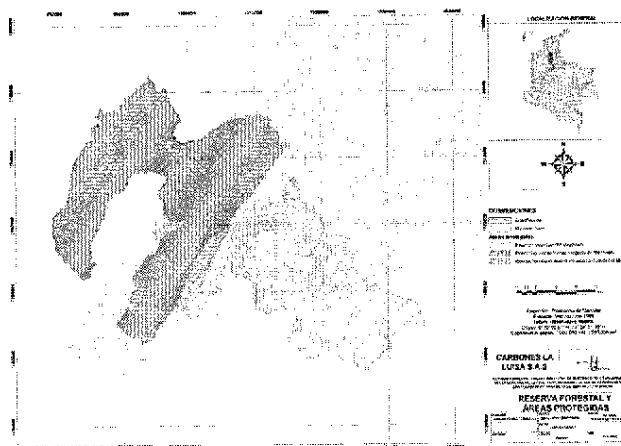


Figura 2. Zonificación Ambiental

- La delimitación de las áreas obedeció a la observación de la autoridad ambiental, en donde como se puede observar en la gráfica anterior se acata completamente esta instrucción, la delimitación de las áreas solicitadas para la sustracción implica el permitir realizar los trabajos de exploración dentro de dicha área más no actividades de deforestación de la totalidad del área solicitada al 100% de la vegetación de cada área y los sitios de menor intervención son los que se utilizarían para el desarrollo de las actividades propias de exploración.”

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Antes de dar respuesta es importante hacer la aclaración de que la figura 1 “reserva forestal y áreas protegidas”, allegado en el presente recurso de reposición, con Radicado No. 4120-E1-29092, difiere del plano denominado “Reserva Forestal y Área Protegidas”, entregado dentro de los documentos del radicado No. 4120-E1-6341 del 1 de marzo de 2013, el cual es el que se presenta a continuación.

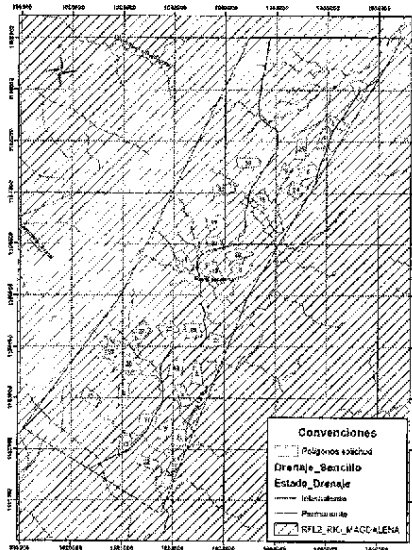


No son de recibo los argumentos presentados, en relación con las márgenes hídricas. Evaluada la información entregada mediante radicado al MADS No. 4120-E1-6341 del 1 de marzo de 2013, se observó que la empresa no entregó la totalidad de la cartografía temática tal como lo dispone la Resolución 918 de 2011 especialmente la referente a la hidrología del sector; en este sentido no se puede confirmar mediante la información allegada, que no se intervienen fuentes hídricas. Ahora bien, hechos los respectivos traslapes de capas de información oficial con la aportada por el usuario, se pudo evidenciar que algunos de los polígonos presentados mediante documento radicado al Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible No. 4120-E1-6341 del 1 de marzo de 2013 se encontraban traslapados con cuerpos de agua permanente, de igual forma existen polígonos que están cercanos a estos cuerpos de agua.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

La figura en la cual se observa el cruce de los polígonos allegados por la C.I. Carbones La Luisa S.A.S. y la información de hidrología existente en esta Dirección, es la siguiente:

Figura. Hidrología del sector



En cuanto a los polígonos en áreas protegidas, en la información aportada se hicieron las correcciones respectivas.

Ahora bien es importante aclarar a la CI Carbones La Luisa SAS, que si bien ninguno de los polígonos se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Cuchilla del Minero ni del Distrito Regional de Manejo Integrado Río minero, si se encuentra en una zona colindante de estas y se constituye en uno de los pocos sectores con presencia de bosques subandinos en buen estado de conservación, como se pudo evidenciar y corroborar en la visita de campo y lo ratifican los inventarios de flora allegados por la CI Carbones La Luisa SAS.

CONTINUA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

- **“MADS** Adicionalmente, no se observaron vías de acceso, salvo los caminos de herradura para recorridos a pie o en algunos tramos en equinos, lo que contribuye a mantener las condiciones de conservación de la zona
- **RTA CI CARBONES LA LUISA:** Se presentó la información relacionada con el estado de los caminos de acceso al proyecto en el capítulo dos (aspectos técnicos de la actividad) del documento “Estudio de impacto Ambiental para la solicitud de sustracción de un área de la reserva forestal le 2da. En el municipio de Sucre departamento de Santander para el proyecto de exploración minera”, radicado al MADS con radicado No. 159495 del 26 de Diciembre de 2011.

El mejoramiento de las vías de acceso “existentes” quedó contemplado dentro de este documento como uno de los beneficios hacia la comunidad: “...la minería trae consigo un desarrollo económico y mejoramiento en la calidad de vida de los habitantes del área de influencia, en términos de accesos, tiempos de desplazamiento y oportunidades laborales ...”. El cual fue radicado al MADS con No. 159495 del 26 de Diciembre de 2011.

Así mismo, tal y como se solicitó en los requerimientos del oficio 8210-E2- 47488, expedido el 28 de diciembre de 2012, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicio Ecosistémicos del MADS: “...De igual forma, debe localizar en la cartografía del área a sustraer la infraestructura a implementar como plataformas de exploración, campamentos, vías de acceso, entre otras”. Se incluyeron en el

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

documento de respuesta radicado al MADS No. 4120-E1-6341 del 28 de febrero de 2013, los caminos de acceso a los polígonos, por lo cual se estableció en el numeral 1 de este documento, que se incluyen en la cartografía del área a sustraer, estos caminos. Por tanto, el mejoramiento de vías y la adecuación de caminos de acceso a los polígonos fueron considerados en la petición de sustracción y se realizarían las solicitudes de los permisos correspondientes una vez se iniciara el trámite de solicitud de licencia ambiental".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Tal como se ha manifestado anteriormente, hace mal el recurrente en tratar de establecer que este Ministerio no tuvo en cuenta la información adicional que presentó posterior a la realización de la visita técnica. En este orden de ideas, al presentar argumentaciones parciales a medida que va avanzando en la lectura del concepto técnico y de la resolución, comete grave error dado que posteriormente se establece, en la medida que se continúa con el proceso, que la empresa aportó una información mediante radicado al MADS No. 4120-E1-6341 del 1 de marzo de 2013 y que la misma fue evaluada una vez recibida.

No son de recibo los argumentos presentados, en el documento "Estudio de impacto Ambiental para la solicitud de sustracción de un área de la reserva forestal de Ley 2da, en el municipio de Sucre departamento de Santander para el proyecto de exploración minera", radicado al MADS con radicado No. 159495 del 26 de Diciembre de 2011 se afirma en el capítulo 2 Aspectos Técnicos de la Actividad:

(...)

"El acceso a la zona de estudio se puede realizar vía Chiquinquirá-Saboyá-La Belleza o Puente Nacional- La belleza. Para la primera ruta la vía pavimentada llega hasta el municipio de Saboyá, Boyacá, continuando con un carreteable que llega hasta La Belleza, el estado de la vía se encuentra estrechamente ligado a las condiciones climáticas, siendo común en época de invierno el taponamiento de la carretera por vehículos enterrados o deslizamientos.

La ruta Puente nacional-La Belleza tiene pasos pavimentados y está sujeta a constantes mantenimientos, sin embargo; hay tramos de difícil tránsito especialmente en época de invierno, el recorrido para las dos rutas oscila entre 4 y 5 horas. Una vez se llega al casco urbano del municipio de La belleza-Santander se toma la vía hacia La vereda El porvenir aproximadamente a 5 horas por un carreteable de complicado acceso en épocas de lluvias, debido a deslizamientos y desprendimientos de banca. A partir de ahí se llega a la vereda de Campo Alegre desde donde se continúa por un camino de herradura por aproximadamente dos horas para llegar hasta los diferentes campamentos."

(...)

Como se observa, se presenta una descripción general de los accesos al área, sin embargo no se presentan las especificaciones técnicas requeridas para estas vías y caminos, de acuerdo a las necesidades del proyecto. Adicional a lo anterior, es importante resaltar que en el mismo documento radicado No. 159495 del 26 de Diciembre de 2011 en la descripción de los Vértices del contrato de concesión se informa que la mayoría de estos se encuentran cubiertos por vegetación nativa de la zona y que algunos presentan pendientes de más del 100%.

Por otra parte, en el plano denominado "área solicitada a sustraer" del radicado No. 4120-E1-6341 del 1 de marzo de 2013 se observan unas líneas denominadas "Vías alternas" y "Vías de acceso", sin embargo en los documentos allegados no se especifican las dimensiones ni sus especificaciones técnicas.

CONTINÚA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

- **"MADS:** De acuerdo a la información allegada por el peticionario como información adicional con radicado No.4120_E1-3002 de 4 de febrero de 2013 se presenta una tabla de polígonos a sustraer los cuales ascienden a más de 257 hectáreas, lo cual difiere de la información allegada inicialmente en el radicado No. 4120-E1-159495 del 26 de diciembre de 2011 la cual hace referencia de 33 hectáreas no siendo clara la información frente al área real a solicitar en sustracción.
- **RTA CI CARBONES LA LUISA:** Cabe resaltar que el radicado No. 4120-E1-3002 de 4 de febrero de 2013 no corresponde a la información radicada al MADS, por Carbones La Luisa para el trámite de solicitud de sustracción. Sin embargo, en el documento radicado 4120-E1-6341 de 28 de febrero de 2013, si se presentó información actualizada de las coordenadas de los polígonos de sustracción. En este caso, en el documento con radicado No. 159495 del 2 de Diciembre de 2011, se presentaron las coordenadas centrales de los puntos a sustraer, en el Capítulo 3. AREA SOLICITADA A SUSTRAER, tal y como se muestra en la siguiente Tabla: (incluye tabla)

Posteriormente, en el documento de respuesta al oficio 8210-E2-61721 expedido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, radicado número MADS No. 4120-E1-6341 del 28 de febrero de 2013, se presentaron explícitamente las coordenadas de las poligonales de cada una de las de las áreas a sustraer, en el numeral dos del documento mencionado, en el cual se estableció lo siguiente:

Con relación al área solicitada, se enseña la Tabla 1, junto con las coordenadas y el área correspondiente a cada uno de los 33 polígonos solicitados a sustraer, de igual manera en el plano de Áreas solicitadas a sustraer se establecen los caminos de acceso establecidas para cada polígono de sustracción.

Se anexa plano de Áreas solicitadas a Sustraer, con su respectiva memoria descriptiva en medio análogo y digital en formato Shape, en la Carpeta: ANEXO 2 MAPAS TEMATICOS AREAS SUSTRACCIÓN.

(Incluye tabla)".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Es importante aclarar que a partir de esta consideración técnica, se está hablando de la información adicional presentada y no de las observaciones de la visita técnica.

Tal como se manifestó en el inicio de este documento, este Ministerio expresa que hubo un error al citar el radicado No. 4120-E1-3002 de 4 de febrero de 2013. Es de anotar que se debe a un error en el momento de digitar el número del radicado, mas sin embargo la información consignada hace referencia al contenido del radicado No. 4120-E1-6341 del 1 de marzo de 2013

No son de recibo los argumentos presentados, en cuanto al área solicitada a sustraer es importante resaltar que CI CARBONES LA LUISA SAS a través del radicado No. 159495 del 26 de diciembre de 2011 solicitó la sustracción temporal de un área de la reserva forestal del Río Magdalena, solicitud en la cual en el Resumen Ejecutivo se afirma:

"(...)

Se solicita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que sustraiga de manera temporal un número total de 33 hectáreas, correspondientes al 1,5% de área total del contrato de concesión minera, distribuidas en treinta y tres plataformas, cada una de 1ha." lo que se ratifica en el numeral 3 AREA SOLICITADA A SUSTRAER del mismo documento en el cual se afirma: "Con relación al área solicitada, se enseña la siguiente tabla el punto central de cada una de las áreas requeridas, cada una de los puntos tiene un área total de una (1) hectárea, para un total de treinta y tres hectáreas (33), lo que corresponde al 1,5% del área del polígono minero".

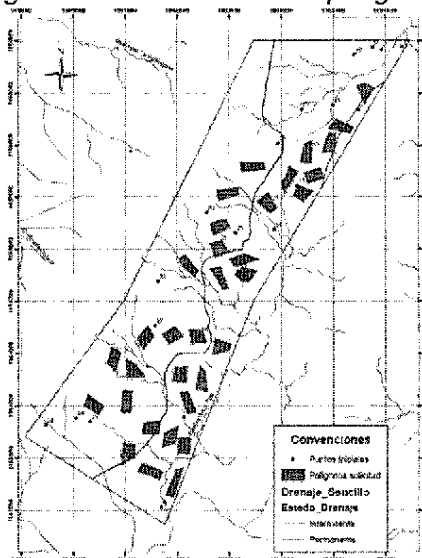
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

En el documento radicado 4120-E1-6341 de 1 de marzo de 2013 se cambia completamente la ubicación de los puntos y las dimensiones de los polígonos sin ninguna argumentación técnica que soporte el cambio de la solicitud inicial, la cual es el objeto de la solicitud de sustracción.

Adicional a lo anterior, se establece que el área solicitada en sustracción es mayor aún, dado que se presentan unas "Vías de acceso" las cuales interconectarían los polígonos solicitados en el documento radicado 4120-E1-6341 de 1 de marzo de 2013. No obstante, sigue siendo incierto el total del área a sustraer pues no se especifica si son accesos nuevos, o ya existentes y mucho menos se dan dimensiones ni una memoria técnica del tipo de vías a realizar.

Cabe mencionar que al espacializar los puntos solicitados en sustracción a través del radicado No. 159495 del 26 de diciembre de 2011 y los polígonos entregados en el documento radicado 4120-E1-6341 de 1 de marzo de 2013, en general los puntos se ubican por fuera de los polígonos y no son como se indicó en la radicación inicial "...al punto central de cada una de las áreas requeridas"; lo anterior se evidencia en la siguiente figura:

Figura. Puntos iniciales vs polígonos



CONTINÚA EXPONENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

- **"MADS:** De igual manera se presenta una tabla de coordenadas y áreas campamentos, lo cual aumentaría la solicitud en algo más de dos hectáreas. A su vez, se presenta el plano de ubicación con algunos caminos que interconectan los polígonos y de los cuales se desconoce su dimensión y la afectación que con ellos se pueda presentar a los servicios ecosistémicos de la reserva
- **RTA CI CARBONES LA LUISA SAS:** De acuerdo con los requerimientos del oficio 8210-E2-47488, expedido el 28 de diciembre de 2012, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, se presentó en el documento radicado al MADS No. 4120-E1-6341 de 28 de febrero de 2013, en la cartográfica temática correspondiente a las Áreas a Sustraer los tres campamentos para uso doméstico e industrial, que se van a instalar durante la etapa de exploración del proyecto, con el fin de conservar la salud y bienestar del personal que laborará en el proyecto. Estos campamentos habían sido contemplados desde la primera solicitud de sustracción radicada al MADS No. 159495 del 26 de diciembre de 2011.

Por lo tanto, la ubicación de los campamentos se relacionó en la Tabla 4, de numeral 1 del documento radicado al MADS No. 4120-E1-6341 del 28 de febrero de 2013, las cuales se indican nuevamente a continuación.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

(incluye tabla de coordenadas)

En cuanto a los caminos de acceso, cabe aclarar que se contempló la necesidad de incluir en la solicitud de sustracción, los caminos de acceso a los polígonos, por lo cual se estableció en el numeral 1 del documento radicado al MADS No. 4120-E1-6341 del 28 de febrero de 2013, que se incluyen en la cartografía del área a sustraer, estos caminos, tal y como se solicitó en los requerimientos del oficio 8210-E2-47488, expedido el 28 de diciembre de 2012, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS: "...De igual forma, debe localizar en la cartografía del área a sustraer la infraestructura a implementar como plataformas de exploración, campamentos, vías de acceso, entre otras."

Para el caso de las vías de acceso al área se utilizarán las vías existentes, sin necesidad de construir ningún tipo de vía adicional. Para el caso de la movilización dentro de las áreas de interés se utilizarán los caminos existentes como se pudo corroborar en la visita de campo."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

No son de recibo los argumentos, ya que la información no aporta nada nuevo, simplemente está corroborando lo ya conocido por este Ministerio, en el sentido de afirmar que el área a sustraer se amplió con los polígonos presentados para exploración y con las áreas para los campamentos, que tal como se manifestó incrementan el área en aproximadamente 2 hectáreas.

En cuanto a los caminos, de acuerdo a la información presentada en los documentos, no se tienen especificaciones de los mismos y además, teniendo en cuenta que las áreas de interés para la exploración tienen una ubicación distinta a la presentada en la información adicional, se tendrían que construir nuevos caminos que conectaran los sitios propuestos para sustraer. Lo anterior conllevaría a modificar nuevamente el área solicitada, para incluir los caminos con las especificaciones técnicas, situación que en los documentos allegados no se presentó, conllevando a que se desconozca el área real solicitada en sustracción. Lo que reafirma lo expuesto en el documento recurrido.

Continúa exponiendo la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

- **"MADS:** Se evidencia en el plano allegado que algunos de los caminos se cruzan con cuerpos de agua, sin embargo no se especifica como es el manejo que se dará a estos para el paso de personal o maquinaria.
- **RTA CI CARBONES LA LUISA:** Se contempló la necesidad de incluir en la solicitud de sustracción, los caminos "peatonales" de acceso a los polígonos, por lo cual se estableció en el numeral 1 del documento radicado al MADS No. 4120-E1-6341 del 28 de febrero de 2013, que se incluyen en la cartografía del área a sustraer, estos caminos, tal y como se solicitó en los requerimientos del oficio 8210-E2-47488, expedido el 28 de diciembre de 2012, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS: "...De igual forma, debe localizar en la cartografía del área a sustraer la infraestructura a implementar como plataformas de exploración, campamentos, vías de acceso, entre otras".

El plano allegado más la verificación en campo logró evidenciar que los drenajes son de tipo intermitente, es decir que no tienen corrientes de agua permanentes. Como hemos podido registrar durante más de dos años de trabajo en la zona la mayoría de estos drenajes son de invierno, lo que inclusive dificulta las mismas actividades agrícolas, por lo cual pensar en actividades dentro de la zona solo se puede hacer en períodos secos."

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO**

No es de recibo el argumento, toda vez que la información no brinda nuevos elementos, tal como quedó consignado en la Resolución, este Ministerio mediante oficio de 28 de diciembre solicitó localizar en la cartografía entre otros, las vías de acceso; la empresa mediante oficio de 28 de febrero aportó la información. Ahora bien lo anterior no resta para que en el análisis que se hizo de la información se establezca que "algunos de los caminos se cruzan con cuerpos de agua, sin embargo no se especifica como es el manejo que se dará a estos para el paso de personal o maquinaria". Situación que hace parte del análisis que se hace a la solicitud de sustracción.

Lo anterior teniendo en cuenta que como lo evidenció la fotografía incluida en el informe de visita de campo, que dio origen a la solicitud de información, el cuerpo hídrico fotografiado es permanente y además en el plano denominado Hidrografía, allegado mediante información adicional aportada por la empresa, el cual carece de escala, no se diferencian los drenajes permanentes de los intermitentes.

CONTINÚA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

- **"MADS:** En el documento de información adicional con radicado No.4120_E1-3002 de 4 de febrero de 2013 se da a conocer que el recálculo de análisis estructural e índices de riqueza, se descartaron los latizales bajos (entre 1,5-5m de altura y <10 cm de diámetro), por lo que el número de individuos registrados en el estudio original se redujo, pero no se modificó el número total de especies, ni los valores de área basal y de volumen total maderable, puesto que estos individuos no registraban valores de DAP.
- **RTA CI CARBONES LA LUISA.** Cabe resaltar que el radicado No. 4120-E1-3002 de 4 de febrero de 2013, no corresponde a información radicada al MADS. De otra parte, la exclusión de los latizales bajos en el documento de información adicional con radicado 4220-E1-6341, se debe a que estos no cumplían con los parámetros dasométricos definidos para el objeto del estudio. No obstante, los valores de área basal y volumen total maderable no cambiaron respecto al estudio inicial, puesto que desde un principio solo se tuvieron en cuenta para el análisis estructural los individuos del estrato fustal, es decir, que el análisis inicial presentado en el documento de radicado No. 4120-E1-159495 del 26 de diciembre de 2011, se realizó únicamente con los individuos que presentaron un DAP igual o superior a 10 cm, lo cual se menciona en el documento de radicado 4120-E1-6341 en el Análisis Estructural del Área de Sustracción Reserva Forestal Río Magdalena: "...para el recalcu de análisis estructural e índices de riqueza, se descartaron los latizales bajos (entre 1,5 – 5 m de altura y < 10 cm de diámetro), por lo que el número de individuos registrados en el estudio original se redujo, pero no se modificó el número total de especies, ni los valores de área basal y de volumen total maderable, puesto que estos individuos no registraban valores de DAP..."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

No es de recibo el argumento, ya que la información no aporta a la evaluación, tal como se observa en la Resolución:

(...)

"...para el recalcu de análisis estructural e índices de riqueza, se descartaron los latizales bajos (entre 1,5 – 5 m de altura y < 10 cm de diámetro), por lo que el número de individuos registrados en el estudio original se redujo, pero no se modificó el número total de especies, ni los valores de área basal y de volumen total maderable, puesto que estos individuos no registraban valores de DAP..."

(...)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La información hace parte del radicado No. 4120-E1-6341 del 1 de marzo de 2013 y se emplea como referencia dentro de la evaluación de la información allegada, cabe mencionar que dentro de las consideraciones y el concepto como tal, en nada infiere esta afirmación.

CONTINÚA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

- **"MADS:** Se informa en el documento adicional que con radicado No.4120_E1-3002 de 4 de febrero de 2013 al revisar las especies citadas en el documento original, que presentan algún tipo de riesgo, se determinó que se mantienen constantes, sin embargo, la especie del género *Cyathea cneae* citada en el documento original como especie Vulnerable, ahora se identificó como una especie del genero *Ficus* (*Ficus* sp.) perteneciente a la familia Moraceae, y se encuentra exenta de algún tipo de riesgo. A continuación se enlistan las especies definitivas para el estudio catalogadas como amenazadas o en peligro con su respectiva clasificación:

Especie En Peligro (EN): *Cedrela Odorata*

Especie Vulnerable (VU): *Podocarpus guatemalensis* y *Otoba lehmannii*

Casi Amenazado (NT): *Aspidosperma megalocarpon*

- **RTA CI CARBONES LA LUISA SAS:** El radicado No. 4120-E1-3002 de 4 de febrero de 2013, no corresponde a información radicada al MADS. Para la formulación del documento adicional de radicado No. 4120-E1-6341, se realizó nuevamente la identificación del total de especies que no presentaban clasificación taxonómica dentro del inventario forestal del área de sustracción Reserva del río Magdalena. Así mismo, se revisó y ajustó la información reportada para que los nombres comunes coincidieran con los nombres científicos y sus respectivas familias botánicas, los resultados presentados."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

La aclaración presentada por el recurrente no aporta al aspecto que recurre, tal como se observa en la Resolución, la información consignada en el informe técnico hace parte de la revisión de la evaluación de la información allegada por la empresa y se toma como referencia. Se efectúa la anotación como parte importante dentro de las modificaciones realizadas a la información, más sin embargo no afecta en la decisión dentro del proceso de solicitud de sustracción.

CONTINÚA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

- **"En relación con las consideraciones:**
- **MADS:** De acuerdo con la revisión de la información existente, las bases de datos de este Ministerio y según las coordenadas suministradas por el peticionario, el Proyecto minero de carbón en jurisdicción del municipio de Sucre –Santander, dentro del contrato de concesión minera INGEOMINAS, GD1-091B de Mayo de 2007, se ubica en la Zona de Reserva Forestal declarada por Ley 2da de 1959 denominada "Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena"., de igual forma se encuentran partes del polígono dentro del Distrito de Manejo Integrado Cuchilla del Minero, así como en las denominas zonas de amortiguación de la Reserva Forestal Protectora "Cuchilla del Minero".
- **RTA CI CARBONES LA LUISA SAS:** Se reitera que de acuerdo con la delimitación y atendiendo la instrucción de la entidad, en los polígonos de sustracción, enviados en el documento radicado al MADS No. 4120-E1-6341 del 28 de febrero de 2013, se establecieron los polígonos teniendo en cuenta la consideración de que no se intervinieran las márgenes hídricas, y sin intervenir el área de Protección del Distrito Regional de Manejo Integrado río Minero ni la Reserva Forestal Protectora Nacional La Cuchilla del Minero tal y como se puede evidenciar en el detalle del plano de Reserva Forestal y áreas protegidas, el cual se presentó en la carpeta ANEXO_2_MAPAS_TEMATICOS\2. PLANOS PDF\AREAS PROTEGIDAS, y en el

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

plano de zonificación Ambiental, el cual se encuentra en la carpeta ANEXO_2_MAPAS_Tematicos\2. PLANOS PDF\ZONIFICACIÓN AMBIENTAL, del estudio y se exponen nuevamente a continuación”:

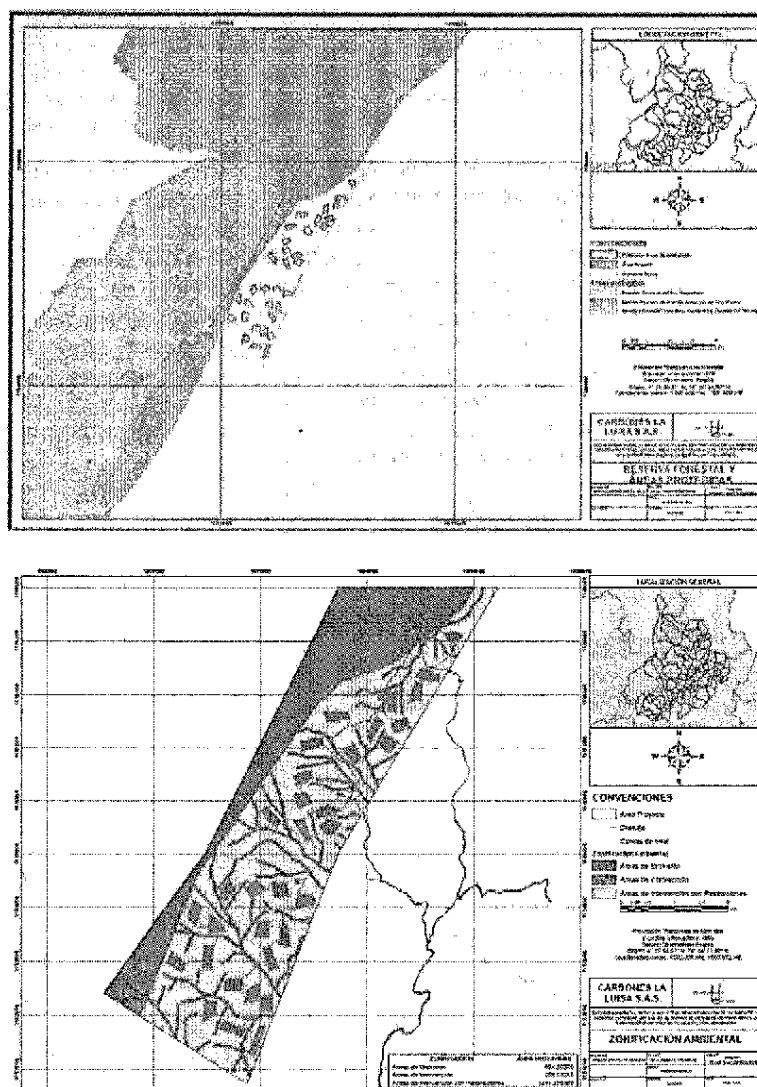


Figura 4 Zonificación Ambiental

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

La aclaración presentada por el recurrente no aporta al aspecto que recurre; tal como se observa en la Resolución, el aparte considerandos obedece al análisis que este Ministerio hace de la información allegada y en este sentido, tal como se ha plasmado en el documento recurrido, se hizo una síntesis de la información inicial, de la visita de campo y de la información adicional que fue entregada por la empresa. En este sentido, los considerandos están basados en el análisis a la información aportada y es claro que la empresa allegó dicha información y que el polígono GD1-091B, tiene áreas dentro de del Distrito de Manejo Integrado Cuchilla del Minero.

CONTINÚA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

- **“MADS.** En términos generales los puntos verificados en campo donde se propone la exploración minera presentan en su mayoría un alto grado de conservación, encontrándose en algunos casos sobre las márgenes hídricas de la zona, que constituye una zonas de alta riqueza hídrica y densa cobertura boscosa, el difícil acceso por las altas pendientes y la vocación forestal protectora de la zona.
- **RTA CI CARBONES LA LUISA SAS.** Como se mencionó anteriormente, de acuerdo con la delimitación y atendiendo la instrucción de la entidad, en los polígonos de sustracción, envidos en el documento radicado al MADS No. 4120-E1-

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

6341 del 28 de febrero 2013, se establecieron teniendo en cuenta la consideración de que no se intervinieran las márgenes hídricas, y sin intervenir el área de Protección del Distrito Regional de Manejo Integrado Río Minero ni la Reserva Forestal Protectora Nacional La Cuchilla del Minero tal y como se puede evidenciar en el detalle del plano de Reserva Forestal y áreas protegidas, el cual se presentó en la carpeta ANEXO_2_MAPAS_TEMATICOS\2. PLANOS PDFAREAS PROTEGIDAS, y en el plano de zonificación Ambiental, el cual se encuentra en la carpeta ANEXO_2_MAPAS_TEMATICOS\2. PLANOS PDFZONIFICACIÓN AMBIENTAL"

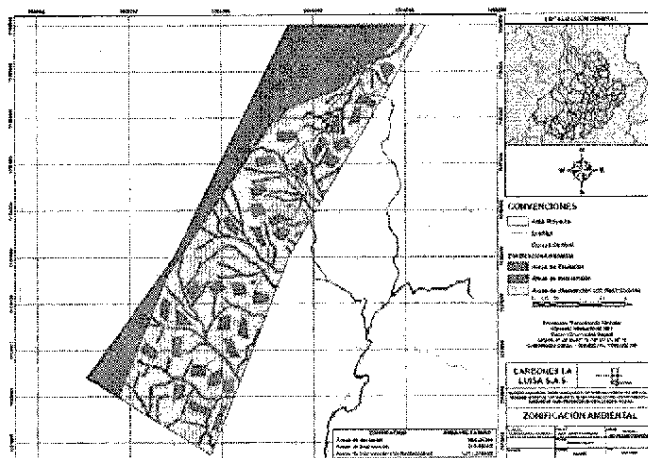


Figura 5 Zonificación Ambiental

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

No son de recibo los argumentos, tal como se ha manifestado los considerandos obedecen al análisis que este Ministerio hace de la información allegada y en este sentido, tal como se ha plasmado en el documento recurrido, se hizo una síntesis de la información inicial, de la visita de campo y de la información adicional que fue entregada por la empresa. Igualmente tal como se observa en la Resolución, este Ministerio es claro en manifestar que:

"Una vez revisado el contenido del documento **"ESTUDIO AMBIENTAL PARA LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE UN ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL LEY 2da. EN EL MUNICIPIO DE SUCRE DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA"**, entregados por la compañía C.I. Carbones La Luisa S.A.S, así como el documento **"DOCUMENTO DE RESPUESTA AL OFICIO 8210-E2-61721 EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE"** y la visita técnica realizada por funcionarios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicio Ecosistemicos, se tienen las siguientes consideraciones(...)"

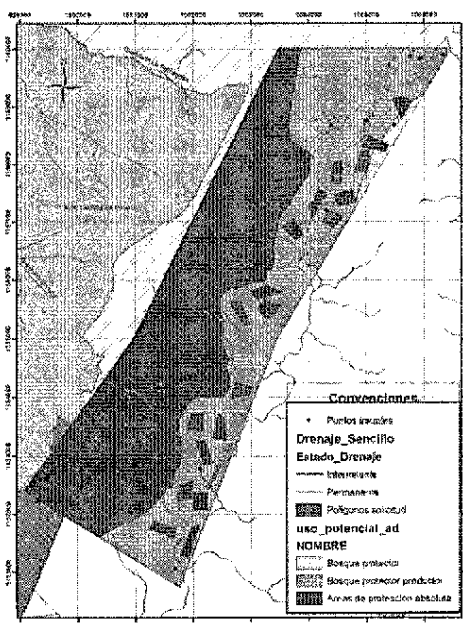
En este orden de ideas, argumentar que en la visita de campo y en los considerandos no se tuvo en cuenta la información aportada por la empresa no tiene validez ya que como se identifica si se tuvo en cuenta. Es en el análisis de la información que se observa que los polígonos presentados por la empresa se ubican en "zonas con alto grado de conservación, encontrándose en algunos casos sobre las márgenes hídricas de la zona, que constituye una zonas de alta riqueza hídrica y densa cobertura boscosa, el difícil acceso por las altas pendientes y la vocación forestal protectora de la zona". No es por la falta de información por parte de la empresa o porque este Ministerio haya ignorado la misma que se tiene este considerando, sino por el análisis y la visita de campo realizado y la experticia del grupo evaluador que se toman estas consideraciones.

Igualmente, lo anteriormente expuesto se puede corroborar en la misma información aportada por la empresa, la cual mediante radicado al MADS No. 4120-E1-6341 del 1 de marzo de 2013 informa: "Inicialmente, es importante resaltar que en el municipio de Sucre, existe una alta capacidad hídrica, originada principalmente por la presencia de áreas de Bosque Natural y Secundario, y debido a sus características forestales y fisiográficas dan

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

origen a muchas quebradas o cuerpos de agua...", de igual forma se confirma con la clasificación de coberturas allegada por la CI CARBONES LA LUISA en el documento radicado al MADS No. 4120-E1-6341 del 1 de marzo de 2013 en el cual se afirma que más del 50% del área corresponde Bosques así: Bosque denso 47,54 % y Bosque Natural fragmentado.

Adicional a lo anterior, con base en la información aportada por el usuario, es importante resaltar que una gran porción del Polígono se encuentra en área de protección absoluta de acuerdo al EOT del municipio de Sucre, tal como se evidencia en la siguiente figura.

**CONTINÚA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:**

- **"MADS:** Adicionalmente, no se observaron vías de acceso, salvo los caminos de herradura para recorridos a pie o en algunos tramos en equinos, lo que contribuye a mantener las condiciones de conservación de la zona.
- **RTA CI CARBONES LA LUISA S.A.S.** Se presentó la información relacionada con el estado de los caminos de acceso al proyecto en el capítulo dos (aspectos técnicos de la actividad) del documento "Estudio ambiental para la solicitud de sustracción de un área de la reserva forestal ley 2da. En el municipio de Sucre departamento de Santander para el proyecto de exploración minera", radicado al MADS con radicado No. 159495 de 26 de Diciembre de 2011.

El mejoramiento de las vías de acceso quedó contemplado dentro del este documento como uno de los beneficios hacia la comunidad: "...la minería trae consigo un desarrollo económico y mejoramiento en la calidad de vida de los habitantes del área de influencia, en términos de accesos, tiempos de desplazamiento y oportunidades laborales..." El cual fue radicado el MADS con No. 159495 del 26 de Diciembre de 2011.

Así mismo, tal y como se solicitó en los requerimientos del oficio 8210-E2-47488, expedido el 28 de diciembre de 2012, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS: "...De igual forma, debe localizar en la cartografía del área a sustraer la infraestructura a implementar como plataformas de exploración, campamentos, vías de acceso, entre otras". Se incluyeron en el documento de respuesta radicado al MADS No. 4120-E1-6241 del 28 de febrero de 2013, los caminos de acceso a los polígonos, por lo cual se estableció en el numeral 1 de este documento, que se incluyen en la cartografía del área a sustraer, estos caminos."

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Tal como se ha manifestado, los considerandos obedecen a la observación en campo y el análisis de información aportado por la empresa. En este sentido, es claro para este Ministerio que la empresa aportó información referida a caminos, no obstante lo anterior, el Ministerio se está pronunciando sobre la situación actual del área y con base en la información y la visita, se observó que además de las coberturas boscosas y fuertes pendientes, se estableció la ausencia de vías de acceso, lo que no implica que se esté desconociendo que la empresa ponderó las bondades del mejoramiento de vías con el proyecto y la construcción de nuevos accesos, simplemente se está haciendo un pronunciamiento sobre el estado actual del territorio.

CONTINUÁ EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

- **“MADS:** Aunque se pretende enmarcar el proyecto dentro de los focos de desarrollo para el municipio y a nivel regional no se informa cual es el real impacto que generaría al entorno con el desarrollo de la actividad así como tampoco se hace referencia a la cantidad y calidad de los empleos que como se informa se generarían con el proyecto.
- **RTA CI CARBONES LA LUISA S.A.S.** De acuerdo con lo solicitado en los requerimientos del oficio 8210-E2-47488, expedido el 28 de diciembre de 2012, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS: “Describir el proyecto de utilidad pública e interés social que se pretende desarrollar conforme lo establecen los términos de referencia...”. Se incluyó en el documento de respuesta radicado al MADS No. 4120-E1-6341 del 28 de febrero de 2013, en el anexo 1, la información relacionada con importancia de la actividad considerada de utilidad pública e interés social, en el contexto regional y nacional, teniendo en cuenta los aspectos socioeconómicos y políticos del municipio de Sucre Santander, y su articulación con el Plan Nacional de Desarrollo Minero 2007-2010, el Plan de Desarrollo del Departamento de Santander 2012-2015, el EOT del municipio de Sucre Santander y Plan de Desarrollo Municipal “Sucre” 2008-2011.

En este sentido, inicialmente, se realizó una descripción de los principales aspectos socio económicos del municipio de Sucre Santander, información con la cual se identificó cuál es la importancia en el contexto nacional y regional desde los aspectos socioeconómicos y políticos, así como su articulación con las diferentes herramientas de planificación y su aporte al desarrollo local, regional y nacional. De esta manera las características de la población identificada, fueron las siguientes:

- **Generalidades aspectos socioeconómicos del Municipio de Sucre**

Dentro de la formulación del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sucre (2003), se plantea que el 38% de los hogares tiene las Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), es decir, el 48% de la población. El cálculo de este indicador se realiza teniendo en cuenta las características de vivienda, cobertura de servicios públicos, hacinamiento, dependencia económica, escolaridad de los habitantes del municipio, entre otras.

Tabla 5 Total de población y hogares por indicadores de Necesidades Básicas Insatisfechas

Hogares con NBI			Personas con NBI		
Total	Total	%	Total	Total	%
Total Municipio	829	38	Total Municipio	4903	48
Cabecera	24	19	Cabecera	124	26
Resto	805	39	Resto	4779	49

Fuente: Esquema de Ordenamiento Territorial Municipio de Sucre- Santander (2003)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Como se puede observar en la Tabla anterior, la población que cuenta con una menor cobertura de necesidades básicas son los habitantes de la zona rural, lo anterior se debe principalmente, a las dificultades en las vías de conexión, la inadecuada infraestructura y las grandes distancias que hay entre viviendas.

Empleo

Las principales actividades laborales en el municipio son agrícolas y pecuarias, en el diagnóstico realizado en el esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio (EOT) se plantea una disminución notable de la capacidad de contratación de los empleados, debido a la falta de recursos económicos, migración de la población a otras ciudades, falta de comercialización, vías de acceso inadecuadas y baja rentabilidad de las cosechas. En la siguiente Tabla se presentan las fuentes de empleo en el Municipio de Sucre de acuerdo a las socializaciones realizadas por la alcaldía.

Tabla 6 Fuentes de empleo

VEREDA	fuentes empleo
CABECERA MUNICIPAL	Alcaldía, Banco Agrario y trabajo del campo
CUCHINA I	Trabajo del campo
CUCHINA II	Agricultura jornal
CORREG. LA GRANJA, SAN MIGUEL- ESMERALDA, LA SELVA, ALTO CELMIRA, BAJO CELMIRA, EL PALMAR, LIVANO, RODEO, LA UNIÓN	Agricultura, Jornal, ganadería, casi toda casa tiene su vaca lechera y vende leche a microempresas
MONTE BELLO ALTO, MONTE BELLO BAJO, QUEBRADA LARGA, SAN ISIDRO, ALTO JAZMÍN, BAJO JAZMÍN, QUITIANES, LA ESPERANZA, CORREG.. SABANA GRANDE, ARALES, GUALILO	Agricultura y jornal, son parcelas pequeñas y guadañadoras, han desplazado mano de obra
RETIRO	Jornal
CORR. LA PRADERA	Jornal y lechería
CAMPO HERMOSO	Jornal
PENA BLANCA	Famiempresa de arepa cariseca, leche
LA CHICORIA	Jornal, leche
ASTILLEROS, PABELLÓN, CERRITO, ARCABUCO	Jornal, en casas hay vacas y hacen queso
CALLEJON II, LAGUNA NEGRA	Jornal
HELECHALES	Cosecha de café y trapiche
CALLEJON I	Jornal
EL PORVENIR, LA PAVA, EL PALMAR, CAMPO ALEGRE	Jornal cada 15 días
MATA DE GUADUA, LA PEDREGOSA, YUMBILA CAOBA, PESCADO	Jornal, explotación de madera y esmeralda

Fuente: Esquema de Ordenamiento Territorial Municipio de Sucre-Santander (2003)

Se puede decir que el predominio de la población económicamente inactiva es superior con relación a la población económicamente activa; lo anterior, es consecuencia de la oferta de trabajos temporales en cosechas y la falta de fuentes de empleo especialmente del sector rural.

Educación

Con base en las estadísticas del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el Censo de 1993 el nivel educativo del municipio de Sucre es bajo; ya que si bien, sólo el 17.8 % de la población cuenta con estudios primarios completos y el 46.1% primaria incompleta. Este porcentaje corresponde principalmente al área rural. En la siguiente Tabla se observa el nivel de escolaridad de la población del municipio con edad para trabajar.

Tabla 7 Nivel escolar de la fuerza laboral

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

	Sexo	Total	Nivel Educativo	Nivel preescolar	Primaria Completa	Primaria Incompleta	Secundaria completa	Secundaria Incompleta	Nivel Superior	Sin información
Total		8.951	1.813	68	1.600	4.129	263	825	106	138
Urbano	H	223	7	4	35	67	41	49	16	4
Urbano	M	224	10	4	29	58	46	49	23	4
Rural	H	4.200	850	30	820	1.989	73	346	29	60
Rural	M	4.304	946	30	716	2.015	103	381	38	70

Fuente: DANE. (H. Hombre, M. Mujer), población económicamente activa.

Uno de los factores que dificulta que la población culmine sus estudios es el mal estado de las vías, de manera general, los estudiantes deben realizar grandes desplazamientos para acceder a los niveles superiores de la educación secundaria, escenario que agrava la tasa de deserción escolar.

Servicios de salud

Para la atención en salud se tiene el Centro de Salud ubicado en la Cabecera Municipal, y tres puestos de salud localizados en los corregimientos de La Granja, Sabana Grande. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, el mal estado de las vías dificulta el traslado de pacientes. Con relación al área de estudio de este proyecto, el centro de salud más cercano se encuentra aproximadamente a 6 horas, y corresponde al del corregimiento La Belleza- Santander.

De manera general, los principales problemas de salud hallados en el municipio según el EOT, son enfermedades de las estructuras dentales, tensión arterial, artritis, enfermedades ácido pépticas, desnutrición e infecciones respiratorias agudas. En la siguiente Tabla se muestran las principales causas de morbilidad del año 2000.

Tabla 8 Principales causas de morbilidad año 2000

MORBILIDAD AÑO 2000	PRIORIZACIÓN	MORBILIDAD AÑO 2002	PRIORIZACIÓN
Enfermedades de las estructuras dentales	1	Hipertensión arterial	1
Hipertensión arterial.	2	Parasitosis	2
Artritis	3	Infección Respiratoria Aguda	3
Enfermedades ácido pépticas	4	Gastritis	4
Desnutrición	5	Controles prenatales	5
Infección Respiratoria Aguda	6	Artritis	6

Fuente: Esquema de Ordenamiento Territorial Municipio de Sucre- Santander (2003)

Los principales factores de riesgos identificados en el EOT fueron la desnutrición, malos hábitos alimenticios, factores ambientales, mala calidad del agua y falta de higiene.

Morbilidad transmitida por Vectores

La Leishmaniasis es la enfermedad de transmisión vectorial más común en la zona, se caracteriza por su cronicidad y poca sintomatología de las lesiones, las cuales son localizadas, no dolorosas y con baja mortalidad. El municipio ha desarrollado campañas de promoción, encaminadas a prevenir episodios de contagio, donde socializaron el mecanismo de trasmisión, el vector, sintomatología, cuidados, etc.

De acuerdo a lo encontrado en el área de estudio y en las veredas El Porvenir y Campo Alegre, se evidenció que una parte importante de la población manifestó haber tenido la enfermedad; así mismo, según información de la promotora de Salud del Porvenir, La Pava, Indostán, Campo Alegre, Palmerona y Alto Tesorito, la Leishmaniasis es muy común principalmente en la población infantil de la zona; insiste además que las campañas de prevención no han sido suficientes.

Infraestructura Vial

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

La mayor parte de las vías del municipio de Sucre, se encuentran en regular y mal estado, con superficie de rodadura en tierra y/o pasto (sin pavimentar), carecen de andenes y sardineles; esta condición afecta la movilidad de la red vial. En la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** que se enseña a continuación se presenta el porcentaje de vías pavimentadas y sin pavimentar.

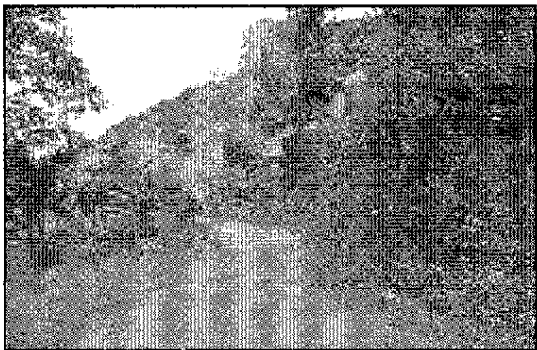
Tabla 9 Estado de las vías

Vereda o Corregimiento	% Vías	
	Sin pavimentar	Pavimentada
Casco Urbano Sucre	51,8	48,2
Corregimiento La Granja	77,7	22,3
Corregimiento La Pradera	96	4
Corregimiento de Sabana grande	100	0
Arales y El Porvenir	100	0
San Isidro, Peña Blanca y Libano	100	0

Adaptado de Esquema de Ordenamiento Territorial Municipio de Sucre- Santander (2003).



Fotografía 1 Vía La Quitas- El Porvenir- Diciembre de 2010



Fotografía 2 Vía La Quitas- El Porvenir Diciembre de 2010

Con la información presentada anteriormente, a (sic) se estableció la importancia de la actividad considerada de utilidad pública, e interés social teniendo en cuenta consideraciones ambientales, técnicas, económicas y sociales que justifican su ejecución y su aporte al desarrollo local, regional y nacional.

En este sentido, el real impacto que generaría al entorno con el desarrollo de la actividad quedó establecido en el numeral 1.1 del anexo 1 del documento, de la siguiente manera: “De igual manera, se pretende garantizar un acercamiento con la comunidad y estructurar planes que permitan realizar una contribución para la solución de la problemática socioeconómica. Teniendo en cuenta las condiciones actuales de la posible área de influencia del proyecto, se pretende promover planes y programas que fomenten la participación comunitaria y generen oportunidades a la población, brindado soporte a las vías de comunicación intermunicipales que permitirán una apertura económica, generación de empleo y un acceso más eficaz

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

a los servicios de salud y educación... Para concluir, el proyecto objeto de estudio, genera impactos positivos en la comunidad del área de influencia directa e indirecta, trayendo consigo desarrollo económico y mejoramiento en la calidad de vida de los habitantes del área de influencia, en términos de accesos, tiempos de desplazamiento y oportunidades laborales. Sin embargo la magnitud de estos impactos depende principalmente de la interacción que tengan con la obra las administraciones, la autoridad ambiental y los particulares, en términos de planeación, control y manejo.

Los servicios de salud, recreación, transporte; no se verán afectados por la obra, ya que estos servicios son centralizados, es decir, la comunidad atiende sus necesidades en la cabecera municipal; así mismo, no se generará afectación en la prestación de los servicios públicos. Por otro lado se prevé que la movilidad y los accesos mejorarán significativamente".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Tal como se ha manifestado, las consideraciones parten de un análisis de las condiciones actuales del área y de la información aportada por el usuario. Ahora bien, si bien la empresa aportó, tal como lo manifiesta en el presente recurso, información relacionada con:

(...)

"el documento de respuesta radicado al MADS No. 4120-E1-6341 del 28 de febrero de 2013, en el anexo 1, la información relacionada con importancia de la actividad considerada de utilidad pública e interés social, en el contexto regional y nacional, teniendo en cuenta los aspectos socioeconómicos y políticos del municipio de Sucre Santander, y su articulación con el Plan Nacional de Desarrollo Minero 2007-2010, el Plan de Desarrollo del Departamento de Santander 2012-2015, el EOT del municipio de Sucre Santander y Plan de Desarrollo Municipal "Sucre" 2008-2011"

(...)

Adicional a lo anterior incluye en el presente recurso información que aportó en el documento en mención, es claro que no informa cual es el real impacto que generaría al entorno con el desarrollo de la actividad, ni la cantidad y calidad de empleo, pues como se observa en los argumentos aportados, la empresa incluye información sobre aspectos socioeconómicos del municipio de Sucre referida a NBI, empleo, educación, servicios de salud, e infraestructura vial, pero no define la importancia del proyecto en pro de un mejoramiento de los indicadores anteriormente expuestos, simplemente la empresa deja al evaluador el inferir que el proyecto propendería por mejorar ciertos indicadores.

Igualmente, al determinar la empresa que

(...) el real impacto que generaría al entorno con el desarrollo de la actividad quedó establecido en el numeral 1.1 del anexo 1 del documento, de la siguiente manera: "De igual manera, se pretende garantizar un acercamiento con la comunidad y estructurar planes que permitan realizar una contribución para la solución de la problemática socioeconómica. Teniendo en cuenta las condiciones actuales de la posible área de influencia del proyecto, se pretende promover planes y programas que fomenten la participación comunitaria y generen oportunidades a la población, brindado soporte a las vías de comunicación intermunicipales que permitirán una apertura económica, generación de empleo y un acceso más eficaz a los servicios de salud y educación... Para concluir, el proyecto objeto de estudio, genera impactos positivos en la comunidad del área de influencia directa e indirecta, trayendo consigo desarrollo económico y mejoramiento en la calidad de vida de los habitantes del área de influencia, en términos de accesos, tiempos de desplazamiento y oportunidades laborales. Sin embargo la magnitud de estos impactos depende principalmente de la interacción que tengan con la obra las administraciones, la autoridad ambiental y los particulares, en términos de planeación, control y manejo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Los servicios de salud, recreación, transporte; no se verán afectados por la obra, ya que estos servicios son centralizados, es decir, la comunidad atiende sus necesidades en la cabecera municipal; así mismo, no se generará afectación en la prestación de los servicios públicos. Por otro lado se prevé que la movilidad y los accesos mejorarán significativamente".

(...)

Solo está haciendo suposiciones pues, los argumentos expuestos se limitan a pretender garantizar un acercamiento con la comunidad, pretender promover planes y programas que brinden soporte a las vías, apertura económica, generación de empleo y acceso a la salud y educación. No obstante el anterior condicionamiento también queda nuevamente sujeto a la interacción que tengan con la obra las administraciones, la autoridad ambiental y los particulares.

En este orden de ideas, el considerando planteado por el Ministerio no está desacertado, ya que de acuerdo al análisis hecho a la información presentada y a lo expuesto como argumento en el presente recurso, no se informa cual es el real impacto que generaría al entorno con el desarrollo de la actividad, así como tampoco se hace referencia a la cantidad y calidad de los empleos que como se informa se generarían con el proyecto.

Reiterando lo anterior, la información allegada como se evidencia corresponde en principio a lo descrito en el EOT del municipio de Sucre, sin embargo no se realiza una relación real del aporte que el proyecto podría traer a la comunidad, esto debido a que no se describen las obras a realizar, como tampoco la cantidad y calidad de los empleos que se ofrecerán a la comunidad, así como tampoco se identifica como contribuiría con el desarrollo de la población a nivel local, regional y nacional, se limita a afirmar que "se mejoraría la calidad de vida de los habitantes del área de influencia, en términos de accesos, tiempos de desplazamiento y oportunidades laborales" sin determinar cómo se daría estas mejoras, así mismo es importante resaltar que si se aumenta la cantidad de vehículos pasando por las vías que como se informa y se evidencio no tienen una buena transitabilidad solo se ayudaría a la degradación de las mismas.

CONTINUÁ EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

- **"MADS.** Es importante resaltar que en los documentos con radicados No. 4120-E1-159495 del 26 de diciembre de 2011 y No.4120-E1-3002 de 4 de febrero de 2013 no se informa cuáles son las actividades que se van a realizar dentro de los polígonos solicitados en sustracción, como tampoco presenta las especificaciones técnicas, dimensiones o el tipo de caminos que se plantean para interconectar dichos polígonos, de tal forma no es claro el tipo de intervención que se realizará en la zona y el manejo que se dará a los servicios ambientales que presta la reserva al entorno.
- **RTA CI CARBONES LA LUISA S.A.S.** Cabe resaltar que el radicado No. 4120-E1-3002 de 4 de febrero de 2013, no corresponde a información radicada al MADS. La información de Aspectos técnicos de la actividad se presentó en el capítulo dos del documento "Estudio ambiental para la solicitud de sustracción de un área de la reserva forestal ley 2da. En el municipio de Sucre departamento de Santander para el proyecto de exploración minera", radicado al MADS No. 159495 del 26 de Diciembre de 2011. Sin embargo en los requerimientos realizados por el MADS mediante oficio 8210-E2-47488, expedido el 28 de diciembre de 2012, no se solicitaron especificaciones técnicas mencionadas, por lo cual se consideró que la información aportada era suficiente para realizar la evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

No son de recibo los argumentos, tal como se ha manifestado, los considerandos obedecen al análisis que este Ministerio hace de la información allegada y en este sentido, tal como se ha plasmado en el documento recurrido, se hizo una síntesis de la información

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

inicial, de la visita de campo y de la información adicional que fue entregada por la empresa.

Igualmente, tal como se observa en la Resolución 918 de 2011, este Ministerio es claro en manifestar que la presentación de una solicitud de sustracción para un proyecto de utilidad pública o interés social debe estar acompañada de un documento técnico que obedece a unos términos de referencia relacionados con la temática.

Es así como la mencionada resolución estableció en el artículo 6 los requisitos de la solicitud, entre los cuales se tiene" información que sustente la solicitud de sustracción para realizar actividades de utilidad pública o interés social de acuerdo a lo establecido en los artículo 7 y 8 de la presente Resolución".

El artículo 8 "información técnica para la sustracción temporal de áreas en las reservas forestales y los términos de referencia. Para la sustracción temporal de que trata el artículo 3 de esta resolución, el peticionario presentará la información señalada en los términos de referencia contenidos en el anexo 2 de la presente resolución".

Una vez recibida la información que sustentaba la solicitud de sustracción mediante radicado No. 4120-E1-159495 del 26 de diciembre de 2011 y realizada la visita técnica, se procedió a realizar un concepto técnico de 30 de noviembre de 2012, el cual fue soporte para la solicitud de información adicional remitida a la empresa. El concepto técnico en mención dentro de la evaluación y las consideraciones respectivas determino entre otros aspectos que:

(...) "En el ítem de aspectos técnicos de la actividad, el peticionario no indica la duración de la actividad, con sus respectivos cronogramas y metas por fases o etapas si las hubiera. Así mismo, en el estudio no se describen los componentes, métodos, técnicas y equipos que se requieren para el desarrollo de la actividad incluyendo la intervención del suelo y del subsuelo. De igual forma no relaciona la caracterización de las perforaciones en el suelo y subsuelo las cuales deben contener el número y tipo, densidad de arreglo, profundidades estimadas, tipo de químicos y combustibles a usar.

Tampoco se estima la producción de sedimentos (volumen) originados por las actividades de exploración minera sobre los servicios ambientales que prestan las zonas colindantes del área de reserva forestal no sustraída.

El estudio no relaciona los recursos naturales que demandaría la actividad y que serían utilizados, aprovechados o afectados durante las diferentes etapas del mismo, incluyendo los que requieren o no permiso, concesión o autorización. (...)

Con base en la información técnica, la visita de campo y las consideraciones, como lo ha podido observar el recurrente, se procedió a conceptuar, determinándose que para continuar con el proceso de evaluación del estudio y determinar la viabilidad de otorgar o no la sustracción temporal, el peticionario deberá complementar el estudio en los siguientes aspectos:

"1. Describir el proyecto de utilidad pública e interés social que se pretende desarrollar conforme lo establecen los términos de referencia. De igual forma, debe localizar en la cartografía del área a sustraer la infraestructura a implementar como plataformas de exploración, campamentos, vías de acceso, entre otros".

En este orden de ideas, este requerimiento y los demás producto del concepto técnico en mención, fueron presentados a la empresa CI CARBONES LA LUISA S.A.S., mediante radicado No. 8210-E2-61721 de 28 de diciembre de 2012.

Es importante resaltar que los términos de referencia para la evaluación de solicitudes de sustracción temporal de áreas de reserva forestal nacionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social" incluye dos componentes que contribuyen a describir el proyecto de utilidad pública o interés social que son: 1.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Importancia de la actividad considerada de utilidad pública o interés social y 2. Aspectos técnicos de la actividad.

En este orden de ideas, cuando mediante oficio radicado No. 8210-E2-61721 de 28 de diciembre de 2012, se solicitó a la empresa "Describir el proyecto de utilidad pública e interés social que se pretende desarrollar conforme lo establecen los términos de referencia", se estaba dando el marco técnico para que la empresa remitiera la información relacionada las actividades que se iban a realizar dentro de los polígonos solicitados en sustracción, así como las especificaciones técnicas, dimensiones o el tipo de caminos que se planteaba para interconectar dichos polígonos.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Ministerio si requirió a la empresa en cuanto a esta información y si la misma mediante radicado No. 4120-E1-6341 de 1 de marzo de 2013 no aportó completamente lo requerido en la información adicional, no podía este Ministerio requerirla de nuevo, ya que el procedimiento es claro en manifestar que por una vez se solicitará información adicional que considere pertinente mediante acto administrativo motivado. Situación que fue surtida mediante oficio No. 8210-E2-61721 de 28 de diciembre de 2012.

CONTINÚA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

- **"MADS.** Así mismo, no se evidencia cual es la actividad real que se va a adelantar en el área solicitada en sustracción ya que nunca se describe el tipo de exploración a realizar, no existe claridad frente a la existencia y manejo que se daría a los materiales sobrantes de la exploración, lo que no permite a esta Dirección determinar la afectación a los servicios ecosistémicos que presta la Reserva Forestal Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959.
- **RTA CI CARBONES LA LUISA S.A.S.** La información de Aspectos técnicos de la actividad se presentó en el capítulo dos del documento "Estudio ambiental para la solicitud de sustracción de un área de la reserva forestal ley 2da. En el municipio de Sucre departamento de Santander para el proyecto de exploración minera", radicado al MADS No. 159495 del 26 de Diciembre de 2011, donde quedo establecido entre otros aspectos: "las actividades de explotación del proyecto, podrían demandar el aprovechamiento de recursos naturales, con la consecuente afectación del ambiente y de aspectos sociales (económicos y culturales); dado que se requiere captación de agua para diversos usos, el aprovechamiento de especies forestales demanda de suelo para la disposición de material sobrante etc.".

Sin embargo en los requerimientos realizados por el MADS mediante oficio 8210-E2-47488, expedido el 28 de diciembre de 2012, no se solicitaron especificaciones técnicas mencionadas."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Se reitera la respuesta dada en el considerando anterior. Es de anotar que como se mencionó en la consideración anterior en el documento "Estudio ambiental para la solicitud de sustracción de un área de la reserva forestal ley 2da. En el municipio de Sucre departamento de Santander para el proyecto de exploración minera", radicado al MADS No. 159495 del 26 de Diciembre de 2011 se informa que:

(...)

"2. ASPECTOS TÉCNICOS DE LA ACTIVIDAD**Localización del Proyecto y Vías de Acceso**

Conforme a la información suministrada por el peticionario, la zona de estudio (Figura 1) se encuentra ubicada en el flanco occidental de la Cordillera Oriental Colombiana en el Departamento de Santander, aproximadamente a 280 Km al Sur-oeste de la Ciudad de Bucaramanga, en el municipio de Sucre. Las vías al

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

interior del municipio en su mayoría son carreteables y con caminos de herradura que conectan las veredas.

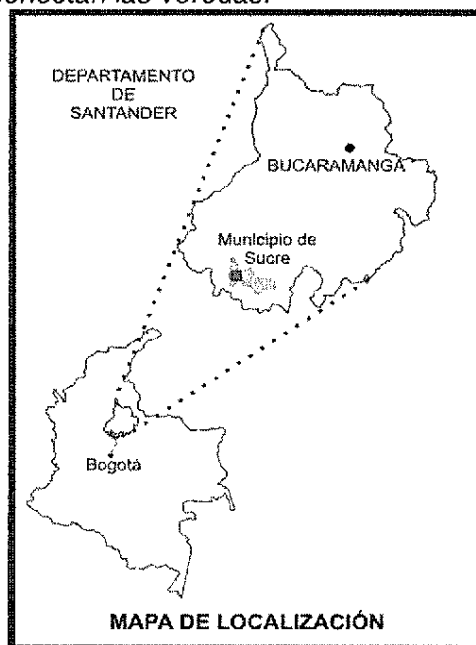


Figura 1. Mapa de localización general

En la Figura anterior se puede observar la zona de estudio, que se encuentra demarcada en el recuadro verde, la cual está dentro del municipio de Sucre, Santander.

El acceso a la zona de estudio se puede realizar por la vía Chiquinquirá- Saboyá- La Belleza o la vía Puente Nacional- La Belleza. Para la primera ruta la vía pavimentada llega hasta el municipio de Saboyá, Boyacá, continuando con un carreteable que llega hasta La Belleza, el estado de la vía se encuentra estrechamente ligado a las condiciones climáticas, siendo común en época de invierno el taponamiento de la carretera por vehículos enterrados o deslizamientos.

La ruta Puente Nacional- La Belleza tiene pasos pavimentados y está sujeta a constantes mantenimientos, sin embargo; hay tramos de difícil tránsito especialmente en época de invierno, el recorrido para las dos rutas oscila entre 4 y 5 horas. Una vez se llega al casco urbano del Municipio de La Belleza- Santander se toma la vía hacia La vereda el Porvenir aproximadamente a 5 horas por un carreteable de complicado acceso en época de lluvias, debido a deslizamientos y desprendimientos de banca. A partir de ahí se llega a la vereda de Campo Alegre desde donde se continúa por un camino de herradura por aproximadamente dos horas para llegar hasta los diferentes campamentos.

Igualmente es importante destacar que las poblaciones más importantes cerca del área de estudio son el Porvenir con 212 habitantes y Campo Alegre con 68 habitantes (DANE, 1994).

De acuerdo con el contrato de concesión minera No GD1-091B otorgado por el INGEOMINAS en Mayo de 2007, para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, en la Tabla 1 se presentan las coordenadas del área de estudio con el sistema de referencia Magna Sirgas origen Bogotá.

Tabla 1. Coordenadas del proyecto

LADO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
1 a 2	1150713.00	1001785.00	4617.31
2 a 3	1155000.00	1003500.00	5830.95
3 a 4	1160000.00	1006500.00	3000.00
4 a 5	1160000.00	1003500.00	5590.17
5 a 6	1155000.00	1001000.00	3236.59

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

6 a 1	1152390.00	999086.00	3177.57
-------	------------	-----------	---------

Con el propósito de realizar la materialización de los vértices del polígono del área de estudio a continuación se presenta la descripción y el registro fotográfico de estos puntos, su ubicación se puede apreciar en el mapa de localización.

Vértice 1

Su acceso es por un camino, trocha, vegetación nativa de la zona, en algunos sectores se precisa hacer caminos, o trochas para acceder al punto con una altura de 528 msnm, en este sector se presentan pendientes de más del 100%.

Vértice 2

Su acceso es por un camino, trocha, vegetación nativa de la zona, en algunos sectores se precisa hacer caminos, o trochas para acceder al punto con una altura de 830 msnm

Vértice 3

Su acceso es por un camino, trocha, haciendo camino en algunos sectores próximos al punto, con una altura de 550 msnm.

Vértice 4

Su acceso se realiza por un camino, trocha, vegetación nativa de la zona, no llega hasta el filo de la cuchilla con una altura de 1267 msnm.

Vértice 5

Su acceso se realiza por un camino, trocha, vegetación nativa de la zona, en algunos sectores se precisa hacer caminos, o trochas para acceder al punto con una altura de 1077 msnm, en este sector se presentan pendientes de más del 100% se encuentra ubicado cerca a la cuchilla.

Vértice 6

Su acceso se realiza por un camino, trocha, vegetación nativa de la zona, en algunos sectores se precisa hacer caminos, o trochas para acceder al punto con una altura de 1143 msnm, en este sector se presentan pendientes de más del 100%".

(...)

Como se evidencia no se hace referencia a la actividad a realizarse en la zona, ni los métodos, ni herramientas requeridas, de igual forma la afirmación "las actividades de explotación del proyecto¹", podrían demandar el aprovechamiento de recursos naturales, con la consecuente afectación del ambiente y de aspectos sociales (económicos y culturales); dado que se requiere captación de agua para diversos usos, el aprovechamiento de especies forestales demanda de suelo para la disposición de material sobrante etc."... no hace parte del capítulo en mención y a su vez hace referencia a la etapa de explotación, etapa que no es el objeto de la solicitud de sustracción resuelta mediante Resolución 947 de 12 de agosto de 2013.

CONTINÚA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

- **"MADS** Es importante resaltar que en la solicitud inicial con radicado No. 4120-E1-159495 del 26 de diciembre de 2011 se informó que: "Con relación al área solicitada, se enseña la siguiente tabla el punto central de cada una de las áreas requeridas, cada una de los puntos tiene un área total de una (1) hectárea, para un total de treinta y tres hectáreas (33), lo que corresponde al 1,5% del área del polígono" sin embargo, en el documento de respuesta con radicado No.4120-E1-3002 de 4 de febrero de 2013, se presenta la tabla denominada "Polígonos de sustracción", en la que se evidencia que el área solicitada no corresponde a 33 hectáreas sino a más de 257 hectáreas, sin contar los campamentos y los caminos, de tal forma no hay claridad sobre el área real solicitada en sustracción.

¹ Subrayado y negrilla fuera del texto

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

- **RTA CI CARBONES LA LUISA S.A.S.** Cabe resaltar que el radicado No. 4120-E1-3002 de 4 de febrero de 2013, no corresponde a información radicada al MADS. Como se mencionó anteriormente, las coordenadas de los polígonos de sustracción, fueron actualizadas. En este caso, en el documento con radicado No. 159495 del 26 de Diciembre de 2011, se presentaron las coordenadas centrales de los puntos a sustraer, en el capítulo 3. AREA SOLICITADA A SUSTRATER, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

(Se anexa tabla)

Posteriormente, en el documento de respuesta al oficio 8210-E2-61721 expedido por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, radicado número MADS No. 4120-E1-6341 del 28 de febrero de 2013, se presentaron explícitamente las coordenadas de las poligonales de cada una de las áreas a sustraer, en el numeral dos del documento mencionado, en el cual se estableció lo siguiente:

Con relación al área solicitada, se enseña la **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**1, junto con las coordenadas y el área correspondiente a cada uno de los 33 polígonos solicitados a sustraer, de igual manera en el plano de Áreas solicitadas a sustraer se establecen los caminos de acceso establecidas para cada polígono de sustracción

Se anexa plano de Áreas solicitadas a Sustraer, con su respectiva memoria descriptiva en medio análogo y digital en formato Shape, en la Carpeta: ANEXO 2 MAPAS TEMATICOS\AREAS SUSTRACIÓN

Así mismo se incluyeron las coordenadas y las áreas de los campamentos para ser tenidos en cuenta dentro de la solicitud de sustracción. Esta información se reportó en el numeral 1 del documento radicado al MADS No. 4120-E1-6341 del 28 de febrero de 2013, las coordenadas y áreas reportadas fueron las siguientes:

Tabla 11 Coordenadas y Áreas Campamentos

CAMPAMENTO	COORDENADAS		Área m²
	ESTE	NORTE	
1	1004203,8	1157973,1	6835,3
	1004286,9	1157975,1	
	1004286,9	1157892,1	
	1004203,8	1157891,5	
	1004203,8	1157973,1	
2	1003430,7	1156129,4	6835,3
	1003513,9	1156131,4	
	1003513,9	1156048,5	
	1003430,7	1156047,8	
	1003430,7	1156129,4	
3	1002656,2	1154514,3	6835,3
	1002739,3	1154516,3	
	1002739,3	1154433,4	
	1002656,2	1154432,7	
	1002656,2	1154514,3	

En cuanto a los caminos de acceso, se reitera que se contempló la necesidad de incluir en la solicitud de sustracción, los caminos peatonales de interconexión de las áreas de interés, por lo cual se estableció en el numeral 1 del documento radicado al MADS No. 4120-E1-6341 del 28 de febrero de 2013, que se incluyen

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

en la cartografía del área a sustraer, estos caminos, tal y como se solicitó en los requerimientos del oficio 8210-E2-47488, expedido el 28 de diciembre de 2012, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS: "...De igual forma, debe localizar en la cartografía del área a sustraer la infraestructura a implementar como plataformas de exploración, campamentos, vías de acceso, entre otras".

Para el caso de las vías de acceso a la zona, se utilizarán las vías existentes desde el municipio de La Belleza hasta el sector del Provenir, que permitirán el transporte mediante de equipos y suministros hasta el porvenir."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Es de anotar que mediante los requerimientos del oficio 8210-E2-61721, expedido el 28 de diciembre de 2012, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS se solicita: "Presentar las coordenadas de las poligonales correspondientes al área solicitada a sustraer temporalmente para efectos de la actividad, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial en coordenadas Magna – Sirgas indicando el origen, con su respectiva memoria descriptiva en medio análogo y digital en formato shape", teniendo como base que el área solicitada a sustraer de acuerdo con el documento con radicado No. 159495 del 26 de Diciembre de 2011 en su numeral 3. **ÁREA SOLICITADA A SUSTRAR (ASS)** "era de treinta y tres hectáreas (33), lo que corresponde al 1,5% del área del polígono minero".

El considerando manifiesta que no obstante lo anterior, se cambia el área hasta el punto de ascender la misma a más de 257 hectáreas es decir aumentando en más de un 700% el área solicitada y sin un sustento técnico del por qué se requiere aumentar esta área, teniendo en cuenta que el requerimiento sólo hacía referencia a identificar los puntos de las hectáreas solicitadas en sustracción por punto presentado en la tabla "Tabla 3.1 Coordenadas de cada uno de los puntos a sustraer" del documento con radicado No. 159495 del 26 de Diciembre de 2011

En cuanto a los caminos es de anotar que en la información allegada por la CI CARBONES LA LUISA SAS simplemente se identificaron cartográficamente pero no se menciona como se realizaría su construcción y su implicación frente los servicios ecosistémicos que presta la Reserva Forestal del Río Magdalena en este sector.

No obstante lo anterior, la ampliación del área solicitada en sustracción por parte de la empresa en la información adicional allegada no fue criterio fundamental para negar la solicitud de sustracción.

CONTINÚA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

- **"MADS.** Se evidencia en la información hidrogeológica que el área de estudio presenta acuíferos de importancia en la zona, los cuales alimentan constantemente los diversos drenajes que discurren dentro del área, así mismo se encuentra un acuífero representado por la formación Paja-kimp., los cuales y considerando que se desconoce el tipo de actividad exploratoria que se pretende llevar a cabo pueden verse afectados, configurando así una afectación alta para los servicios ecosistémicos que presta la reserva y para el equilibrio hídrico de la región.
- **RTA CI CARBONES LA LUISA SAS.** La información de Aspectos Técnicos de la actividad se presentó en el capítulo dos del documento "Estudio ambiental para la solicitud de sustracción de un área de la reserva forestal ley 2da. En el municipio de Sucre departamento de Santander para el proyecto de exploración minera", radicado al MADS con radicado No. 159495 de 26 de Diciembre de 2011.

Para el establecimiento del modelo hidrogeológico en necesario realizar actividades de toma de datos, que hacen parte de las actividades de exploración posteriores a una posible autorización de sustracción. Para el caso específico del área de interés,

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

no existen estudios rigurosos que validen el modelo geológico e hidrogeológico del área que es los que queremos conocer con el fin de saber su potencial y dinámica y así mismo poderle dar a la autoridad ambiental herramientas recientes para el conocimiento de la dinámica hidrogeológica de la zona. Las actividades de exploración como es habitual solamente permiten realizar la toma de muestras y datos para la elaboración de dichos modelos y en ningún caso ponen en riesgo la alteración de las dinámicas actuales."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Tal como se manifestó anteriormente, en el oficio No. 8210-E2-61721 de 28 de diciembre de 2012, se estableció que con la información aportada por el peticionario, aún no se puede determinar la viabilidad de otorgar la sustracción, debido a que no cumple con los requisitos y en este sentido en uno de sus apartes se solicitó describir el proyecto de utilidad pública e interés social que se pretende desarrollar conforme lo establecen los términos de referencia. En este sentido es claro que la información aportada con el radicado 159495 de 26 de Diciembre de 2011, no presentó la información de aspectos técnicos de la actividad.

Como se ha evidenciado en algunos de los ítems del presente Recurso de Reposición, la información presentada en el capítulo dos del documento "Estudio ambiental para la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal ley 2da. En el municipio de Sucre departamento de Santander para el proyecto de exploración minera", radicado al MADS con No. 159495 de 26 de Diciembre de 2011 no cumple con lo requerido en los Términos de referencia que acompañan a la resolución 918 de 2011.

Es de anotar que para la Solicitud de Sustracción Temporal de Áreas de Reserva Forestal Nacionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social, los términos de referencia no solicitan la presentación de un modelo hidrogeológico, la información requerida está referida a establecer la potencialidad hidrogeológica de las formaciones y especifica el contenido mínimo para la evaluación. Igualmente, los términos de referencia son claros en manifestar que la información de hidrogeología puede basarse en información secundaria.

Igualmente, de haberse requerido un modelo hidrogeológico, la empresa debió haber manifestado en su momento lo que argumenta en este recurso, aspecto que no fue informado.

CONTINÚA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

- **"MADS.** Es de anotar que la información allegada difiere en algunos aspectos dentro de la descripción climatológica, presentando confusiones para el evaluador frente a la verdadera categorización de la zona y su climatología real.
- **RTA CI CARBONES LA LUISA SAS.** De acuerdo con la solicitud expuesta en el oficio 8210-E2-47488 expedido el 28 de diciembre de 2012, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, se presentó la información referente a: precipitación mensual, dirección predominante del viento, humedad-relativa, brillo solar, evapotranspiración balance hídrico, y procesos de desertificación en el evento de ocurrir.

Dicha información, se presentó en el Anexo 6 del documento radicado al MADS No. 4120-E1-6341 del 28 de febrero de 2013, basado en el estudio del clima del Municipio de Sucre, de acuerdo al EOT, se emplearon las estaciones meteorológicas del IDEAM localizadas en el municipio y en la periferia de este la relación de estaciones utilizadas se encuentra en el Tabla 12. Por lo tanto se consideró que la información presentada es confiable pues proviene de la entidad encargada producir y suministrar datos e información ambiental, como lo es el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudio Ambientales (IDEAM). En este

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

sentido en el Anexo 6 del documento en mención se relacionó a modo introductorio lo siguiente:

“Para el estudio del clima del Municipio de Sucre, de acuerdo con el EOT, se emplearon las estaciones meteorológicas del IDEAM localizadas en el municipio y en la periferia de este... Con la información multianual de un periodo de 23 años comprendidos entre 1974 y 1996, se efectuó la descripción de los procesos y la distribución espacio-temporal de los principales elementos climatológicos. Para efectuar la clasificación climática se empleó el método de Thornthwaite realizando balances hídricos climáticos en los sitios de emplazamiento de las estaciones climatológicas y pluviométricas. Este método tiene especial importancia cuando se trata de conocer la disponibilidad hídrica de un punto o una región.”

Tabla 12 Estaciones meteorológicas empleadas en el estudio climático.

CODIGO	TE	ESTACION	SUBCUENCA	MUNICIPIO	LATI N	LONG W	ELEV	F-INST.
2401067	PM	SUCRE	UVASA	SUCRE	05° 55	73° 48	2270	1974-02
2401082	PM	GUAVATA	EL NIDO	GUAVATA	05° 58	73° 43	2018	1980-08
2401064	PM	BOLIVAR	BOLIVAR	BOLIVAR	05° 59	73° 47	2260	1974-03
2401021	PM	JESUS MARIA	QDA. POTRERO	JESUS MARIA	05° 53	73° 47	1920	1958-03

Fuente: IDEAM. PM: ESTACIÓN PLUVIOMÉTRICA

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

La información aportada no da claridad sobre el considerando recurrido. La misma únicamente está manifestando que se tomó información de unas estaciones pertenecientes al IDEAM, pero no hace ninguna claridad sobre la confusión presentada con la información climática.

Por otra parte, en cuanto al tipo de confusión presentada, el considerando está referido a que en el documento ““Estudio ambiental para la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal ley 2da. En el municipio de Sucre departamento de Santander para el proyecto de exploración minera”, radicado al MADS con radicado No. 159495 de 26 de Diciembre de 2011 se afirma que “la temperatura promedio de la región es de 27°C...” mientras en el documento radicado al MADS No. 4120-E1-6341 del 1 de marzo de 2013 se afirma que “La temperatura media anual de la cabecera municipal del municipio de Sucre es de 16°C” lo cual constituye dos informaciones diferentes y que en un contexto global presentarían una zona bioclimática diferente, y en ninguno de los documentos se informa cual de las dos informaciones es la concreta para la zona de estudio, de tal forma genera confusiones.

CONTINÚA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

- “MADS: En cuanto a la información de las zonas de vida en el documento inicial con radicado No. 4120-E1-159495 del 26 de diciembre de 2011 se informa que “el área de influencia directa e indirecta de la zona de concesión minera GD1-091B C-I- La Luisa S.A.S., se encuentra en un ecotono o zona transicional entre las zona de vida bosque muy húmedo montano bajo (Bmh-MB) y bosque pluvial montano (Bp-M) (...).Sin embargo en el plano presentado como información adicional con radicado No.4120-E1-3002 de 4 de febrero de 2013 se observa que el área se encuentra dentro del Bosque húmedo (Bh-T), no siendo congruente la información presentada.
- RTA CI CARBONES LA LUISA SAS. Cabe resaltar que el radicado No. 4120-E1-3002 de 4 de febrero de 2013, no corresponde a información radicada al MADS. Es necesario aclarar que el área de influencia directa del polígono de sustracción de la concesión minera GD1-091 B C La Luisa S.A.S., se encuentra dentro de la zona de vida bosque húmedo tropical (Bh-T) y el área de influencia indirecta se encuentra

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

en una zona transicional entre la zona de vida bosque húmedo tropical (Bh-T) y bosque muy húmedo montano bajo (Bmh-MB), tal como aparece en el plano presentado como información adicional con radicado No. 4120-E1-6435 de 28 de febrero de 2013."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Efectivamente en la información aportada mediante No. 4120-E1-159495 del 26 de diciembre de 2011 se informa que "el área de influencia directa e indirecta de la zona de concesión minera GD1-091B C-I- La Luisa S.A.S., se encuentra en un ecotono o zona transicional entre las zona de vida bosque muy húmedo montano bajo (Bmh-MB) y bosque pluvial montano (Bp-M) (...)"

Ahora bien en el plano presentado como información adicional con radicado No.4120-E1-6341 de 1 de marzo de 2013 se observa que el área del polígono minero dentro del cual se ubica la solicitud de sustracción se encuentra dentro del Bosque húmedo (Bh-T), sin definirse ni delimitarse en este plano en mención áreas de influencia directa e indirecta. Además este plano no incluye información sobre bosque pluvial montano (Bp-M), con lo cual, contradice lo expuesto en el radicado No. 4120-E1-159495 del 26 de diciembre de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es de recibo la argumentación presentada dado que si se observa, como lo manifiesta el considerando, que hay una diferencia entre la información aportada en primera y segunda instancia.

CONTINÚA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

- **"MADS.** *Es importante resaltar que de acuerdo a la información allegada la mayor parte de las parcelas y transectos realizados para la recolección de la información de flora, se concentró en la cobertura de Mosaico de Pastos con espacios naturales la cual de acuerdo con la leyenda nacional de coberturas según Corine Land Cover en esta unidad, los espacios naturales se presentan como pequeños parches o relictos que se distribuyen de forma irregular y heterogénea, a veces entremezclada con las áreas de cultivos, dificultando su diferenciación. En este mosaico, las áreas de cultivos representan entre el 30% y el 70% de la superficie total de la unidad. Los parches y residuos de espacios naturales están conformados por aquellas áreas cubiertas por relictos de bosque, arbustos y matorrales, bosque de galería y/o ripario, zona pantanosa u otras áreas no intervenidas o poco transformadas que permanecen en estado natural o casi natural. No dando una representatividad general del área en la que se pretende realizar la sustracción ya que no se evaluaron con el mismo esfuerzo muestral las demás coberturas presentes en la zona; así mismo, como se puede evidenciar en la cartografía, estos muestreos se encuentran concentrados en el nor-oeste del proyecto y no se tiene en cuenta la parte sur del proyecto, tal como se evidencia en el plano denominado muestreo forestal allegado.*
- **RTA CI CARBONES LA LUISA SAS.** *Si bien no se aplicó la misma intensidad de muestreo para las cuatro coberturas vegetales presentes en el área de influencia del polígono de sustracción, la caracterización de la composición se concentró en la cobertura de Mosaico de Pastos con espacios naturales, puesto que durante la etapa de selección de los sitios de muestreo se identificó que en este tipo de cobertura y especialmente en el Noroeste del polígono, los relictos de bosque en comparación con otras zonas estaban poco intervenidos, presentando condiciones propicias para la realización del inventario forestal y determinación de las características estructurales de la zona.*

En su mayoría, coberturas presentes el Área de Influencia del proyecto se incluyeron en el muestreo, independientemente de la zona que éstas ocupen, dejando por fuera únicamente las áreas con cobertura de bosque fragmentado con vegetación secundaria, la cual no presenta áreas significativas dentro de los

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

polígonos de sustracción. La zona sur del polígono de concesión minera presenta la cobertura de Bosque Denso Alto, la cual es muestreada a través del transecto lineal T (T inicial – T final) y la cobertura Mosaicos de Pastos con espacios naturales, la cual está muestreada a través de las parcelas 1 a 5. Lo anterior se puede observar en el siguiente plano, en el cual se unifican el plano de Coberturas y el Plano de muestreo de Flora incluidos en el documento radicado 4120-E1-6341"

(Se incluye imagen la cual no fue posible digitalizar)

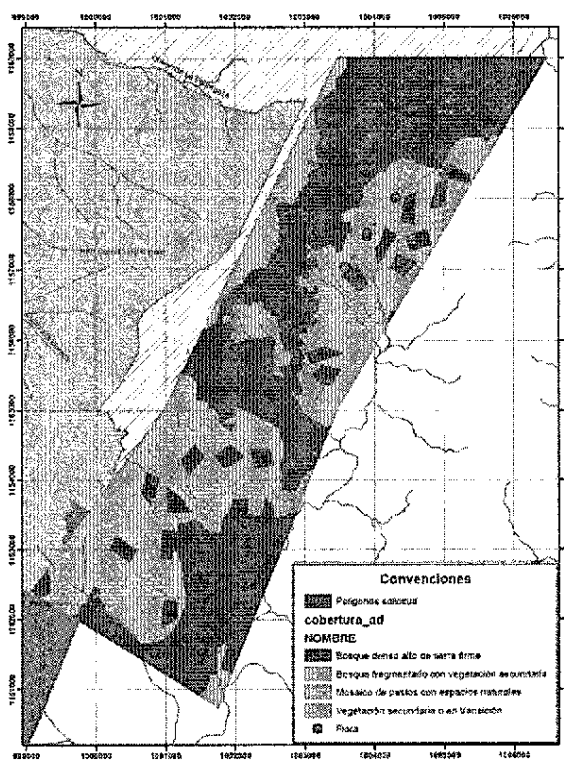
CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

No es de recibo la argumentación presentada, pues la misma no está rebatiendo lo expuesto en el considerando. Si bien la empresa presenta una explicación de las consideraciones tenidas en cuenta para realizar los muestreos, esta información se debió incluir dentro de la información aportada para la evaluación de la solicitud de sustracción y no como elemento adicional en este recurso.

Como se evidencia en el plano presentado en el Recurso de Reposición radicado con No. 4120-E1-29092 la recolección de información se concentra principalmente en la cobertura de mosaico de pastos con espacios naturales en un sector del polígono, de igual forma en los términos de referencia es claro que: "la descripción de la estructura, composición (índices de riqueza) y diversidad (índices de diversidad) de la vegetación por cobertura vegetal dentro de cada ecosistema" y esta no se dio para las cuatro coberturas identificadas por la CI CARBONES LA LUISA SAS. dentro del polígono del contrato de concesión GD1-091 B.

En este sentido lo expuesto en el considerando es correcto y la información aportada por la empresa no varía lo analizado en el concepto técnico.

En la siguiente figura se corrobora lo anteriormente expuesto y la misma obedece a la información allegada por la CI CARBONES LA LUISA SAS en el documento con radicado No. 4120-E1-6341 de 1 de marzo de 2013.



CONTINUÁ EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

- **"MADS.** En cuanto a la información reportada en la cartografía se observa que los muestreos de fauna se concentraron en las coberturas Bosque denso alto de tierra firme y en el mosaico de pastos con espacios naturales, sin embargo se presenta información de las cuatro coberturas identificadas no siendo claro el origen de esta información y su validez como representación de la zona, no permitiendo al evaluador conocer a fondo sobre las especies faunísticas que representan toda el área.
- **RTA CI CARBONES LA LUISA SAS.** Cabe resaltar que el radicado No. 4120-E1-3002 de 4 de febrero de 2013, no corresponde a información radicada al MADS. De otra parte, el inventario de fauna se realizó en todas las coberturas presentes dentro del polígono de sustracción, sin embargo en el plano presentado como información adicional con radicado No. 4120-E1-6341 de 28 de febrero de 2013, solo se representaron las coordenadas de los avistamientos de fauna más representativos.

Según la cartografía de muestreo fauna presente en el documento, las coordenadas presentes en los muestreos 1 a 26 fueron realizados en la cobertura "bosque denso alto de tierra firme" al norte del polígono como efectivamente se observa en dicho mapa temático; las coordenadas de los muestreos 27 a 40 se observan en el centro del polígono, dándonos como resultados muestreos de fauna en las coberturas "Bosque denso alto de tierra firme", Mosaico de pastos con espacios naturales", "Bosque fragmentado" y "vegetación secundaria o en transición" siendo estas últimas espacios o zonas muy pequeñas que se caracterizan solo en campo por lo cual en la cartografía temática se dificulta su ubicación a escala, sin embargo la información faunística consignada en el documento si hace referencia a estas 4 coberturas encontradas en el área de influencia directa. Cabe resaltar que la avifauna muestreada en las cuatro coberturas son especies que por su plasticidad ecológica pueden adaptarse a diferentes ambientes siendo las aves y los mamíferos los grupos que se encontraron en las 4 coberturas presentes en el AID del proyecto."

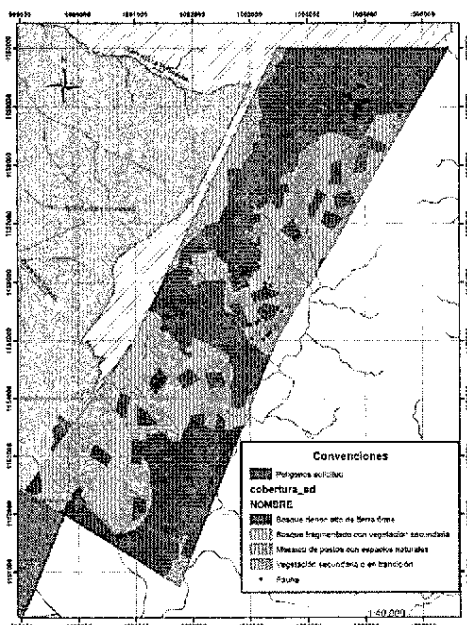
CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Debido a que la cartografía allegada carece de una escala y previendo situaciones, como la manifestada por la empresa respecto a "zonas muy pequeñas que se caracterizan solo en campo por lo cual en la cartografía temática se dificulta su ubicación a escala", es que los términos de referencia son claros en informar que se debe presentar en una escala entre 1:25000 y 1:100000, ahora bien es de anotar que para la construcción de un mapa de coberturas con base en la LEYENDA PARA LA ELABORACIÓN DEL MAPA NACIONAL DE COBERTURAS DE LA TIERRA SEGÚN METODOLOGÍA CORIN LAND COVER COLOMBIA ADAPTADA PARA COLOMBIA ESCALA 1:100000 se deben tener ciertos criterios rectores entre los cuales están que la unidad mínima cartografiable para escala 1:100000 es 25 hectáreas, la cual si se entregase la cartografía con escalas, se podría corroborar.

En cuanto a las coordenadas de los muestreos, es claro que las mismas se ubicaron en las coberturas Bosque denso alto de tierra firme y en el mosaico de pastos con espacios naturales y ahora bien, teniendo en cuenta que la cartografía de las coberturas presentes en el polígono minero identifican ampliamente cuatro tipos de coberturas, lo aducido por la empresa pierde fundamento en el sentido de que si existían coberturas de Bosque fragmentado" y vegetación secundaria o en transición con suficiente área cartografiable en las cuales se debió propender por los estudios de fauna.

En la siguiente figura se corrobora lo anteriormente expuesto y la misma obedece a la información allegada por la CI CARBONES LA LUISA SAS en el documento con radicado No. 4120-E1-6341 de 1 de marzo de 2013.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”



**CONTINÚA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
CARBONES LA LUISA S.A.S.:**

- **“MADS.** De acuerdo con la información allegada por el usuario la inestabilidad del terreno es evidente encontrándose en un área susceptible a procesos de remoción en masa, los cuales fueron evidentes en el momento de la visita técnica realizada por esta Dirección, los cuales afectan el tránsito por los caminos e imposibilitando la ampliación de carretables.
- **RTA CI CARBONES LA LUISA SAS.** Se presentó en el anexo 13 del “Documento de respuesta al oficio 8210-E2-61721, expedido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”, radicado número MADS No. 4120-E1-6341 del 28 de febrero de 2013, la información relacionada con el siguiente requerimiento establecido en el oficio 8210-E2-47488, expedido el 28 de diciembre de 2012, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicio Ecosistémicos del MADS: “En la comisión de campo se evidenciaron áreas susceptibles a deslizamientos y remoción en masa. Sin embargo, en el estudio no se identifican de manera precisa las amenazas por procesos de remoción en masa activos o latentes, Sismicidad, entre otros. Tampoco se adjuntó la cartografía necesaria donde se identifiquen las posibles amenazas naturales, vulnerabilidad y riesgo en la zona de interés”.

De acuerdo a esta solicitud se estableció que " ... el AID del polígono minero, ubicado dentro de las veredas de La Palmarona, Alto Minero y en parte de las veredas de Indostan, presentan susceptibilidad de amenaza media por erosión, susceptibilidad de amenaza media por movimientos de remoción en masa, conjugado por deslizamiento y formación de terracetos. La zona con susceptibilidad de amenaza media por remoción en masa (SMRM) pertenece a aquellas áreas con pocos procesos erosivos moderados (erosión laminar y surcos), fenómenos de remoción en masa lenta, algunos flujos menores y deslizamientos de carácter local, Litológicamente este tipo de susceptibilidad de amenaza está relacionada con rocas del Cretáceo inferior y con una topografía que varía entre un 12-25 y 50%".

En este sentido, se partió de los análisis de la amenaza por remoción en masa de la zona, con el fin de identificar la mitigabilidad de los mismos, es decir si sus causas y consecuencias pueden ser reducidas o no. En este caso la susceptibilidad de amenaza media por movimientos de remoción en masa permite inferir que es factible la reducción de la amenaza y la reducción de la vulnerabilidad. Intervención directa de la amenaza o vulnerabilidad para impedir la ocurrencia del fenómeno o controlar los efectos del mismo.”

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO**

No son de recibo los argumentos presentados, tal como lo manifiesta el considerando y lo aportado por el recurrente la zona es un área susceptible a procesos de remoción en masa.

Como se evidencia en el plano allegado dentro del documento radicado número MADS No. 4120-E1-6341 del 1 de marzo de 2013 denominado "Amenaza", el área del polígono del contrato de concesión GD1-091 B hace parte de una zona en la cual se conjugan diferentes amenazas así: "Susceptibilidad de amenaza media por erosión/ susceptibilidad de amenaza media por movimientos de remoción en masa, conjugado con deslizamientos y formación de terracetas". Teniendo en cuenta lo anterior y debido al desconocimiento por parte de esta dirección de las actividades a llevarse a cabo dentro de los polígonos solicitados en sustracción, dichas actividades pueden convertirse en detonantes que aceleren estos procesos.

CONTINÚA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

- **"MADS.** Se presenta una zonificación en la cual se evidencian algunos vacíos de información tal como los nacederos y cuerpos lóticos que se pueden presentar en la zona, así mismo se presentan líneas que representan caminos los cuales se observan dentro los cuerpos de agua y se representan como áreas de intervención. De igual manera no se tiene en cuenta las coberturas de bosque presentes ni las zonas donde pueden presentarse amenazas para la definición de los polígonos denominados "área de intervención"
- **RTA CI CARBONES LA LUISA SAS.** De acuerdo con la delimitación y atendiendo la instrucción de la entidad, en los polígonos de sustracción, enviados en el documento radicado al MADS No.4120-E1-6341 del 28 de febrero de 2013, se establecieron los polígonos teniendo en cuenta las consideración de que no se intervinieran las márgenes hídricas, y sin intervenir el área de Protección del Distrito Regional de Manejo Integrado Río Minero ni la Reserva Forestal Protectora Nacional La Cuchilla del Minero tal y como se puede evidenciar en el detalle del plano de Reserva forestal y áreas protegidas, el cual se presentó en la carpeta ANEXO_2_MAPAS_TEMATICOS\2. PLANOS PDF\AREAS PROTEGIDAS, y en el plano de zonificación Ambiental, el cual se encuentra en la carpeta ANEXO_2_MAPAS_TEMATICOS\2. PLANOS PDF\ZONIFICACIÓN AMBIENTAL, del estudio y se exponen a continuación:

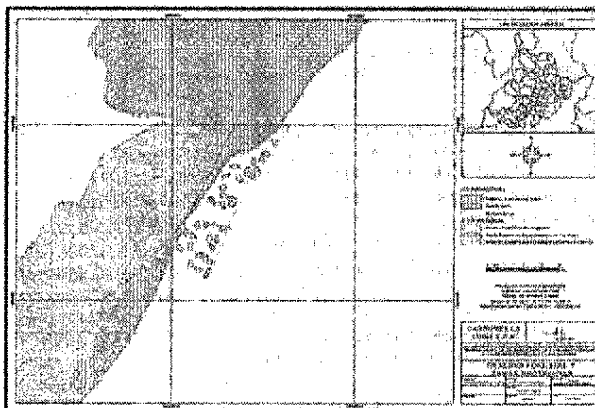


Figura 7 Reserva Forestal y áreas protegidas

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

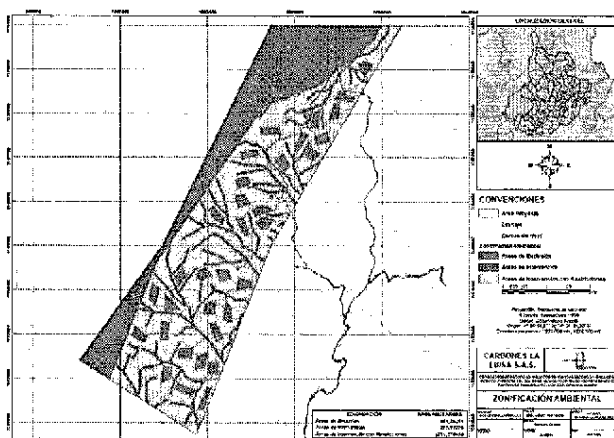


Figura 8 Zonificación Ambiental

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

No son de recibo los argumentos presentados. Es de anotar que el plano presentado en el Recurso de Reposición denominado "Reserva Forestal y área protegida", no corresponde al allegado en el documento radicado al MADS No.4120-E1-6341 del 1 de marzo de 2013, el cual corresponde al que se presenta en el presente documento como figura 7. "Reserva Forestal y Área Protegida".

Ahora bien, la empresa en la construcción del mapa de zonificación ambiental se limitó a considerar las áreas de Protección del Distrito Regional de Manejo Integrado Río Minero y la Reserva Forestal Protectora Nacional La Cuchilla del Minero pero no tuvo en cuenta elementos básicos en la construcción de dicho mapa de zonificación ambiental, como son las coberturas vegetales, uso del suelo, amenazas y actividades a desarrollar entre otros; ítems que deben ser objeto de superposición con el fin de identificar las áreas realmente susceptibles de ser intervenidas y las que no son susceptibles de intervención, tal como lo determina la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial del 2010.

CONTINÚA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

- **"MADS:** Es importante resaltar que dentro de la información allegada por el usuario en el documento de información adicional con respecto al componente de Restauración Ecológica se afirma que: "La metodología de extracción de materiales contemplada para el presente proyecto, descrita de manera detallada en el Programa de Trabajos y Obras de la concesión GD1-091B, describe un área total de terreno involucrado de 24 Km² aproximadamente (área cartografiada) los cuales se dividen en tres zonas (Quebrada la negra: 6,25 Km²; Alto Minero: 9,38Km²; Quebrada el Tigre: 24,19 Km²), donde se obtuvo un total de recursos a extraer indicados de 127.529.861 toneladas" lo que sugiere que ya se ha adelantado una exploración de la zona y debido a que no se informa cuáles son las actividades a desarrollar en los polígonos solicitados en sustracción se genera una confusión frente al área real requerida y su afectación en los servicios que presta la reserva
- **RTA CI CARBONES LA LUISA SAS.** Respecto al texto citado en el documentos ("...donde se obtuvo un total de recursos a extraer indicados de 127.529.861,"), éste hace referencia a cálculos estimados, además se debe tener en cuenta que en las caracterizaciones de la zona, así como en las visitas de campo realizada por el equipo técnico y funcionarios se pudo evidenciar que en el lugar no hay actividad minera, por lo cual, la observación respectiva no tiene lugar.

Como se expuso anteriormente, la información de Aspectos Técnicos de la actividad se presentó en el capítulo dos del documento "Estudio Ambiental para la solicitud de sustracción de un área de la reserva forestal ley 2da. En el municipio de Sucre departamento de Santander para el proyecto de exploración minera",

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

radicado al MADS No. 159495 del 26 de Diciembre de 2011, donde quedo establecido entre otros aspectos: " las actividades de explotación del proyecto, podrían demandar el aprovechamiento de recursos naturales, con la consecuente afectación del ambiente y de aspectos sociales (económicos y culturales); dado que se requiere captación de agua para diversos usos, el aprovechamiento de especies forestales demanda de suelo para la disposición de material sobrante etc."

Sin embargo en los requerimientos realizados por el MADS mediante oficio 8210-E2-47488, expedido el 28 de diciembre de 2012, no se solicitaron especificaciones técnicas mencionadas, por lo cual se consideró que la información aportada era suficiente para realizar la evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

No son de recibo los argumentos presentados. Este Ministerio si procedió a solicitar información adicional respecto a los aspectos técnicos del proyecto mediante oficio radicado 61721 de 28 de diciembre de 2012, tal como se expuso anteriormente.

Adicional a lo anterior, con base en la información presentada se sugiere que pudo existir una exploración anterior al proceso, sin embargo en ningún aparte de los documentos técnicos proferidos por esta Dirección se ha afirmado que se esté adelantando actividad minera alguna en el área.

Por otra parte, en relación con lo expuesto por el recurrente:

"...la información de Aspectos Técnicos de la actividad se presentó en el capítulo dos del documento "Estudio Ambiental para la solicitud de sustracción de un área de la reserva forestal ley 2da. En el municipio de Sucre departamento de Santander para el proyecto de exploración minera", radicado al MADS No. 159495 del 26 de Diciembre de 2011, donde quedo establecido entre otros aspectos: " las actividades de explotación del proyecto, podrían demandar el aprovechamiento de recursos naturales, con la consecuente afectación del ambiente y de aspectos sociales (económicos y culturales); dado que se requiere captación de agua para diversos usos, el aprovechamiento de especies forestales demanda de suelo para la disposición de material sobrante etc.""

Es de anotar que en diversos ítems anteriores así como en el Informe técnico que dio origen a la solicitud e información adicional, se considera que esta información no es suficiente para determinar la afectación de los servicios ecosistémicos que presta la Reserva Forestal del Río Magdalena en este sector. De igual forma es de anotar que como se evidencia no se hace referencia a la actividad a realizarse en la zona, ni los métodos, ni herramientas requeridas, de igual forma la afirmación "las actividades de explotación del proyecto"², podrían demandar el aprovechamiento de recursos naturales, con la consecuente afectación del ambiente y de aspectos sociales (económicos y culturales); dado que se requiere captación de agua para diversos usos, el aprovechamiento de especies forestales demanda de suelo para la disposición de material sobrante etc.". no hace parte de este capítulo a su vez hace referencia a la etapa de explotación la cual no es el objeto de la solicitud de sustracción ya que esta es para la fase de exploración.

CONTINÚA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

- "MADS. En términos generales se plantea una restauración ecológica posterior a una intervención por una explotación, sin embargo, no se efectúa ninguna propuesta en términos de la exploración el cual constituye el objeto de la solicitud tanto así que no se contempla que sucedería con los 33 polígonos que se solicitan en sustracción temporal para la exploración y los caminos que los intercomunican

² Subrayado y negrilla fuera del texto

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

teniendo como base lo mencionado anteriormente frente a la selección previa que ya se tiene por parte del usuario de las zonas dónde se pretende adelantar las labores de extracción de minerales.

- **RTA CI CARBONES LA LUISA SAS.** Se dio un mayor alcance a la propuesta de restauración presentando en el estudio inicial (radicado al MADS No. 159495 del 26 de Diciembre de 2011), en el anexo 12 del Documento de respuesta al oficio 8210-E2-61721 expedido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, radicado número MADS No. 4120-E1-6341 de febrero de 2013, con el fin de plantear las medidas para la recuperación del área tanto para la fase de exploración como de explotación del proyecto."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

No son de recibo los argumentos, teniendo en cuenta que la información aportada por el recurrente no aporta a lo expuesto.

En este sentido lo manifestado en el considerando es claro, pues no se evidencia ninguna actividad que conlleve a una restauración posterior a la etapa de exploración, enfocándose la información hacia acciones posteriores a la explotación.

CONTINÚA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

- **"MADS.** Es importante resaltar que de acuerdo con la información allegada el área en la que se encuentra el contrato de concesión GDI-091B se encuentra principalmente dentro de un uso potencial de suelo de áreas de protección absoluta, y de acuerdo a la información suministrada por el peticionario el área de uso potencial del bosque protector productor se encuentra en regeneración natural de acuerdo con las estratificaciones de las coberturas vegetales y las especies reportadas para las zonas evaluadas dentro del polígono.
- **RTA CI CARBONES LA LUISA SAS.** la mayoría de las especies en regeneración natural pertenecen al gremio de las pioneras, por lo tanto puede inferirse que la regeneración natural de la zona está determinada principalmente por la dinámica de claros, los cuales pueden presentarse de manera natural o debido a la intervención antrópica. El encontrar individuos de familias como: MELASTOMATACEAE, CLUSIACEAE, MIMOSACEAE y CAESALPINIACEAE, brinda indicios sobre el buen estado de desarrollo del sitio, siendo propicio para el desarrollo de otras especies de flora y fauna".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

No son de recibo los argumentos, teniendo en cuenta que la información aportada por el recurrente no aporta a lo expuesto. En este sentido la información presentada en el presente recurso, por el recurrente, en el aspecto relacionado con "las parcelas y transectos para la recolección de información de flora", en relación a "... la caracterización de la composición se concentró en la cobertura de Mosaico de Pastos con espacios naturales, puesto que durante la etapa de selección de los sitios de muestreo se identificó que en este tipo de cobertura y especialmente en el Noroeste del polígono, los relictos de bosque en comparación con otras zonas estaban poco intervenidos...", confirma lo aportado por la empresa cuando en el primer documento radicado en el aspecto "regeneración natural" afirma "...MELASTOMATACEAE, CLUSIACEAE, MIMOSACEAE y CAESALPINIACEA brinda indicios sobre el buen estado de desarrollo del sitio", esta afirmaciones constituyen una herramienta para determinar que estamos frente a una zona poco intervenida y con buena potencialidad de autoregeneración, la cual mantiene su oferta ecosistémica en buen estado.

CONTINÚA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

- **"MADS.** De igual forma el Polígono del Contrato de Concesión GDI-091B se encuentra dentro del área de protección de acuerdo con la zonificación del Distrito de Manejo Integrado del Rio Minero, y con la Reserva Forestal Protectora Nacional La Cuchilla del Minero, zonas que por su importancia ecológica y por los servicios que presta no deben ser intervenidos por actividades diferentes a la conservación, considerándose así una área sensible que por sus características intrínsecas, relevancia ecológica y de provisión de servicios ambientales se debe limitar la interacción con las poblaciones humanas; por la importancia ecológica para las generaciones presentes y futuras asentadas en la Zonas de la Reserva Forestal
- **RTA CI CARBONES LA LUISA SAS.** Se reitera que de acuerdo con la delimitación y atendiendo la instrucción de la entidad, en los polígonos de sustracción, envíos en el documento radicado al MADS No. 4120-E1-6341 del 28 de febrero de 2013, se establecieron los polígonos teniendo en cuenta la consideración de que no se intervinieran las márgenes hídricas, y sin intervenir el área de Protección del Distrito Regional de Manejo Integrado Rio Minero ni la Reserva Forestal Protectora Nacional La Cuchilla del Minero tal y como se puede evidenciar en el detalle del plano de Reserva forestal y áreas protegidas, el cual se presentó en la carpeta ANEXO_2_MAPAS_TEMATICOS\2. PLANOS PDF\AREAS PROTEGIDAS, y en el plano de zonificación Ambiental, el cual se encuentra en la carpeta ANEXO_2_MAPAS_TEMATICOS\2. PLANOS PDF\ZONIFICACIÓN AMBIENTAL, del estudio y se exponen a continuación:"

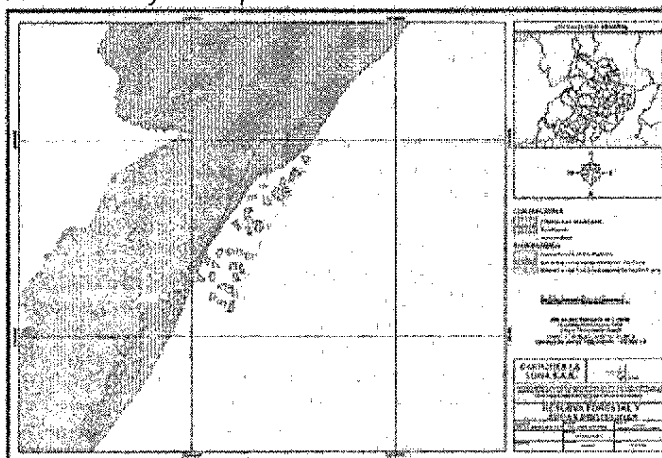


Figura 9 Reserva Forestal y áreas protegidas

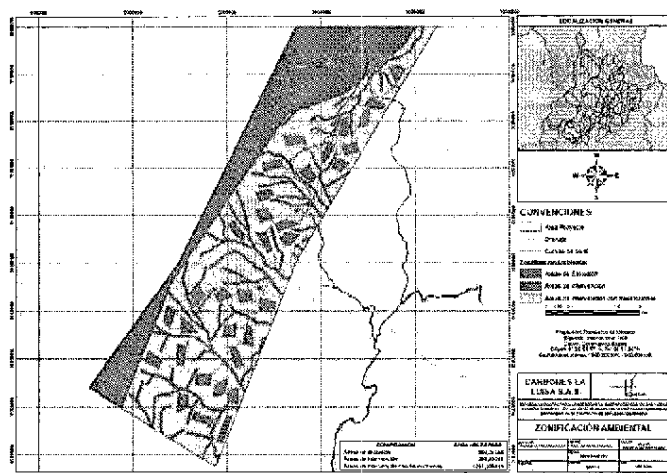


Figura 10. Zonificación Ambiental

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Es de anotar que el plano presentando en el presente recurso de reposición difiere del presentado en el documento radicado No. 4120-E1-6341 del 1 de marzo de 2013 en su contenido y escala.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

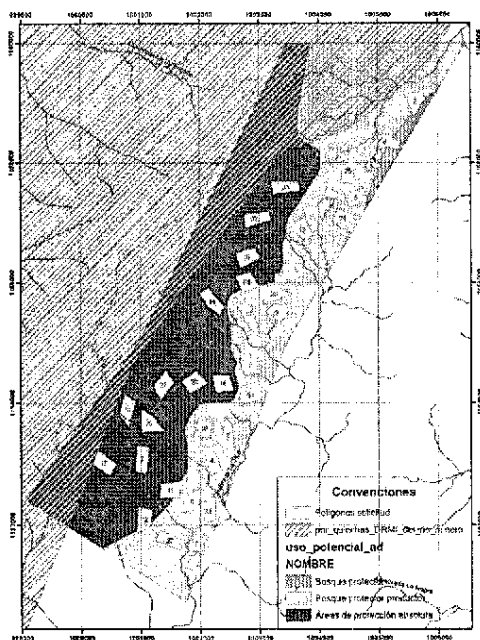
Como se informó en varios de los ítems anteriores algunos de los polígonos solicitados en sustracción se encuentran traslapados con cuerpos de agua, así como algunas de las vías que interconectan los polígonos solicitados en sustracción de tal forma que la afirmación que: “no se intervienen las márgenes hídricas” difiere de lo demostrado por esta Dirección.

Es importante resaltar que si bien las coordenadas de los polígonos enviados en el documento radicado No.4120-E1-6341 de 1 de marzo de 2013 no se encuentran traslapadas con la Reserva Forestal Protectora Nacional La Cuchilla del Minero ni del Distrito Regional de Manejo Integrado Río Minero, hacen parte de la zona con función amortiguadora de la que habla el decreto 2372 del 1 de Julio de 2010 "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones".

Artículo 31. Función Amortiguadora. El ordenamiento territorial de la superficie de territorio circunvecina y colindante a las áreas protegidas deberá cumplir una función amortiguadora que permita mitigar los impactos negativos que las acciones humanas puedan causar sobre dichas áreas (...)

En este orden de ideas la función amortiguadora se evidencia en que una gran porción del polígono del contrato de concesión GD1-091 B se encuentra dentro de la zona denominada áreas de protección absoluta de acuerdo con el EOT del municipio de Sucre como se observa en la siguiente figura. De igual forma es importante resaltar lo determinado por la CI CARBONES LA LUISA SAS "...los relictos de bosque en comparación con otras zonas estaban poco intervenidos..."

Así mismo si se enfoca el análisis en las coberturas identificadas por la CI CARBONES LA LUISA SAS en el anexo 7. Del documento radicado al MADS No. 4120-E1-6341 del 28 de febrero de 2013 se informa que la cobertura de mayor cobertura es Bosque denso equivalente al 47.54%.



CONTINÚA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

“En relación con lo establecido en el concepto.

- **MADS.** No se considera viable adelantar la sustracción temporal de la Reserva Forestal de Magdalena de un área para adelantar la exploración de un yacimiento de carbón dentro del Contrato de Concesión GDI-091B, por pertenecer a una zona

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

de actividad hídrica alta por la cual discurren los drenajes principales del río Minero y la Horta que son abastecedoras de la región.

- **RTA CI CARBONES LA LUISA SAS.** Durante la descripción del componente de Hidrología presentado tanto en el documento radicado al MADS No. 159495 del 26 de Diciembre de 2011, como en el documento radicado al MADS No. 4120-E1-6341 del 28 de febrero de 2013, se reportó que existe una alta capacidad hídrica en la zona, por lo cual se consideró que en los polígonos de sustracción (enviados en el documento radicado al MADS No. 4120-E1-6341 del 28 de febrero de 2013), no se intervienen las márgenes hídricas tal y como se puede evidenciar en el siguiente plano de zonificación Ambiental (Ver Figura 10), el cual se encuentra en la carpeta ANEXO_2_MAPAS_TEMATICOS\2. PLANOS PDF\ZONIFICACIÓN AMBIENTAL.

De otra parte, el mejoramiento o construcción de vías de acceso a los polígonos fueron considerados en la petición de sustracción y se realizarán las solicitudes de los permisos correspondientes una vez se iniciará el trámite de solicitud de licencia ambiental ante la ANLA. Aclarando que para la etapa de exploración se adecuaran y mantendrán los caminos existentes dado que los equipos a utilizar son pequeños y generan bajo impacto ambiental.

No existe información secundaria que permita definir que esta es una zona de recarga, ni se ha corrido un modelo hidrogeológico conceptual del área que así lo catalogue, o que se refleje en cesiones de ordenamiento territorial.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Es importante resaltar que con base en la información presentada por la empresa, la visita técnica y los considerandos producto de la evaluación se toma la decisión respecto a una solicitud de sustracción. En este sentido, la decisión tomada no es un asunto aislado sino que obedece a un proceso de evaluación de la información que permite tener los elementos suficientes para la toma de dicha decisión. En este sentido la decisión tomada no está basada en que el área sea una recarga de acuíferos como lo presupone el recurrente, sino que teniendo en cuenta la oferta de servicios ambientales, la sensibilidad del área a nivel geológico, las coberturas presentes y la dinámica hídrica presente en la zona se toma la decisión.

Adicional a lo anterior, como ya se ha mencionado, algunos de los polígonos se traslapan con los cuerpos hídricos identificados en la zona, a su vez y de acuerdo a lo informado por la CI CARBONES LA LUISA SAS en el documento radicado al MADS No. 4120-E1-6341 del 28 de febrero 2013 "Inicialmente, es importante resaltar que en el municipio de Sucre, existe una alta capacidad hídrica, originada principalmente por la presencia de áreas de Bosque Natural y Secundario, y debido a sus características forestales y fisiográficas dan origen a muchas quebradas o cuerpos de agua..." de tal forma se confirma lo afirmado en Resolución No. 0947 del 12 de agosto del 2013.

CONTINÚA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

- **"MADS.** Igualmente, parte del título minero se encuentra traslapada parcialmente con el área de Protección del Distrito Regional de Manejo Integrado Río Minero, y con la Reserva Forestal Protectora Nacional La Cuchilla del Minero, y aun cuando los polígonos solicitados no se superponen a estas áreas protegidas se encuentran adyacentes a estas zonas, las cuales por su importancia ecológica y por los servicios que presta no deben ser intervenidas por actividades mineras, al considerarse una área sensible que por sus características intrínsecas, relevancia ecológica y de provisión de servicios ambientales, y por la importancia ecológica para las generaciones presentes y futuras, se debe limitar el desarrollo de actividades sectoriales.
- **RTA CI CARBONES LA LUISA SAS.** Como se mencionó anteriormente, de acuerdo con la delimitación y atendiendo la instrucción de la entidad, en los

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

polígonos de sustracción enviados en el documento radicado al MADS No. 4120-E1-6341 del 28 de febrero de 2013, se establecieron los polígonos teniendo en cuenta la consideración de que no se intervinieran las márgenes hídricas, y sin intervenir el área de Protección del Distrito Regional de Manejo Integrado Río Minero ni la Reserva Forestal Protectora Nacional La Cuchilla del Minero tal y como se puede evidenciar en el detalle del plano de Reserva forestal y áreas protegidas, el cual se presentó en la carpeta ANEXO_2_MAPAS_TEMATICOS\2. PLANOS PDF\AREAS PROTEGIDAS, y en el plano de zonificación Ambiental, el cual se encuentra en la carpeta ANEXO_2_MAPAS_TEMATICOS\2. PLANOS PDF\ZONIFICACIÓN AMBIENTAL, del estudio y se exponen a continuación:"

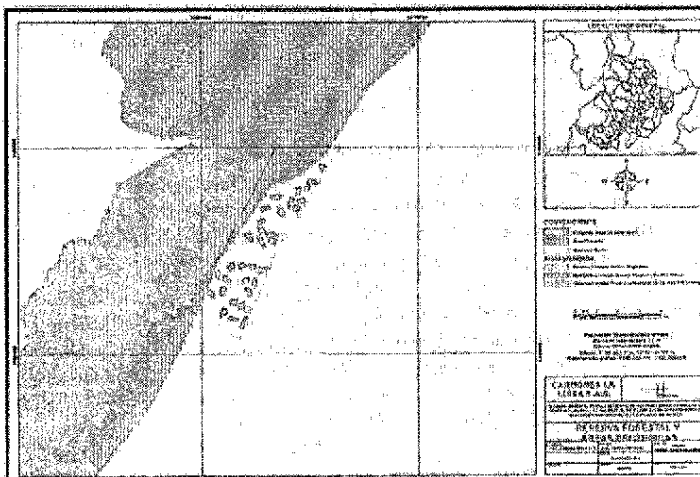


Figura 11 Reserva Forestal y áreas protegidas

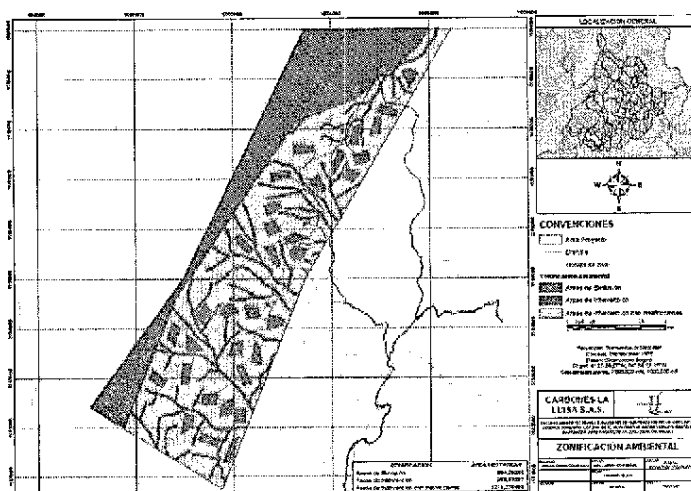


Figura 12 Zonificación Ambiental

De igual manera, tal y como se contempló en el documento de estudio ambiental para la solicitud de sustracción de un área de la reserva forestal ley 2da. En el municipio de Sucre departamento de Santander para el proyecto de exploración minera. Radicado No. 159495 del 26 de Diciembre de 2011, en caso de presentarse impactos, incluidas las áreas adyacentes a estas zonas, se llevarán a cabo medidas de manejo encaminadas a prevenir, mitigar y en caso necesario, corregir los posibles efectos negativos que pueda tener el proyecto.

Ninguna norma señala como criterio para negar la sustracción de reserva forestal estar adyacente a un área protegida.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Es importante resaltar que con base en la información presentada por la empresa, la visita técnica y los considerandos producto de la evaluación se toma la decisión respecto a una solicitud de sustracción. En este sentido, la decisión tomada no es un asunto aislado sino

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

que obedece a un proceso de evaluación de la información que permite tener los elementos suficientes para la toma de dicha decisión.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que la solicitud de sustracción de áreas de la reserva forestal no se basa en la evaluación de impactos sino en la afectación a los servicios ambientales que presta el área y como esta sustracción afectaría los servicios ecosistémicos que presenta el área que sigue manteniéndose como reserva.

En este orden de ideas, la normativa ambiental relacionada con la sustracción de reservas forestales si bien no indica que se pueda negar sustracción en áreas de reserva forestal por estar adyacente a un área protegida, si es clara en manifestar que con base en una evaluación técnica de la información presentada por el usuario se determine la pertinencia o no de realizar una sustracción con base en la afectación a los servicios ambientales.

CONTINÚA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

- **"MADS.** La Reserva Forestal Protectora Cuchilla del Minero es considerada como uno de los pocos sectores con presencia de bosques subandinos en buen estado de conservación, por lo que las actividades en las zonas colindantes deben orientarse a atenuar y prevenir perturbaciones a esta zona protegida, contribuir a subsanar alteraciones que se presenten por efecto de las presiones a dichas áreas, armonizando la ocupación y transformación del territorio con los objetivos de conservación de las áreas protegidas y aportando a la conservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados con dicha área protegida. A su vez la Reserva Forestal Cuchilla de Minero se reconoce como un lugar de importancia hídrica por los numerosos nacimientos que desembocan en los ríos Minero y Horta que hacen parte fundamental del río Carare.
- **RTA CI CARBONES LA LUISA SAS.** En ningún momento se pretende desconocer la importancia ambiental del área solicitada a sustraer y por el contrario se plantearon en el documento radicado No. 159495 del 26 de Diciembre de 2011 las medidas de manejo tendientes a la protección de los servicios ecosistémicos, sobre los cuales no se requirió información adicional por parte del MADS, de otra parte se dio un mayor alcance a la propuesta de restauración presentado en el estudio inicial, en el anexo 12 del Documento de respuesta al oficio 8210-E2-61721 expedido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, radicado número MADS No. 4120-E1-6341 del 28 de febrero de 2013, con el fin de plantear las medidas para la recuperación del área tanto para la fase exploración como de explotación del proyecto."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Se reitera que las evaluaciones de las solicitudes de sustracción están referidas a la afectación de la oferta de servicios ecosistémicos y no a la evaluación de impactos. En este orden de ideas, si bien se hacen unas referencias generales de manejo de impactos en el área solicitada a sustraer en el documento radicado No. 159495 del 26 de Diciembre de 2011, la falta de información sobre las actividades a desarrollar en los polígonos solicitados no permiten evidenciar si se puede dar algún tipo prevención a la afectación a los servicios ecosistémicos que presta la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Ahora bien, en relación al mayor alcance de la restauración, lo que propuso el solicitante es enmarcar la restauración a una solicitud de sustracción definitiva al integrar una fase posterior a la que hace parte de la solicitud que nos atiende.

CONTINÚA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

- **“MADS.** De igual forma la información allegada presenta vacíos importantes en la definición real del área solicitada en sustracción temporal y las actividades a desarrollarse en ella ya que no se informa que tipo de exploración se generará en el área y de tal forma es imposible conocer la afectación que se puede prestar a los servicios que presta la reserva Forestal Río Magdalena.
- **RTA CI CARBONES LA LUISA SAS.** como se indicó anteriormente, en el documento radicado al MADS No. 4120-E1-6341 del 28 de febrero de 2013, se actualizaron las coordenadas de los polígonos a sustraer las cuales dentro de ese documento se encuentran en el numeral dos y como anexo se entregó los siguiente: plano de Áreas solicitadas a sustraer, con su respectiva memoria descriptiva en medio análogo y digital en formato Shape, en la Carpeta: ANEXO_2_MAPAS_TEMATICOS\AREAS SUSTRACCIÓN.

Así mismo se incluyeron las coordenadas y las áreas de los campamentos para ser tenidos en cuenta dentro de la solicitud de sustracción. Esta información se reportó en el numeral 1 del documento radicado al MADS No. 4120-E1-6341 del 28 de febrero de 2013, las coordenadas y áreas reportadas fueron las siguientes:

Tabla 13 Coordenadas y áreas campamentos

CAMPAMENTO	COORDENADAS		Área m²
	ESTE	NORTE	
1	1004203,8	1157973,1	6835,3
	1004286,9	1157975,1	
	1004286,9	1157892,1	
	1004203,8	1157891,5	
	1004203,8	1157973,1	
2	1003430,7	1156129,4	6835,3
	1003513,9	1156131,4	
	1003513,9	1156048,5	
	1003430,7	1156047,8	
	1003430,7	1156129,4	
3	1002656,2	1154514,3	6835,3
	1002739,3	1154516,3	
	1002739,3	1154433,4	
	1002656,2	1154432,7	
	1002656,2	1154514,3	

De otra parte como ya se indicó, la información de Aspectos Técnicos de la actividad se presentó en el capítulo dos del documento “Estudio ambiental para la solicitud de sustracción de un área de la reserva forestal ley 2da. En el municipio de Sucre departamento de Santander para el proyecto de exploración minera” radicada al MADS No. 159495 del 26 de Diciembre de 2011. Sin embargo en los requerimientos realizados por el MADS mediante oficio 8210-E2-47488, expedido el 28 de diciembre de 2012, no se solicitaron especificaciones técnicas mencionadas, por lo cual se consideró que la información aportada era suficiente para realizar la evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Atendiendo lo anterior puede concluirse que contrario a la manifestación efectuada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS en la Resolución N°947 del 12 de agosto de 2013; la C.I. LA LUISA S.A.S., allegó la información relativa a la solicitud de sustracción temporal de un área de la reserva forestal del Río Magdalena ubicada en jurisdicción del municipio de Sucre en el departamento de Santander, a través del documento radicado con el N° 159495 del 26 de diciembre de 2011 y posteriormente a través de los radicados No 4120-E1-26087 del 14 de marzo de 2012, 4120-E1-36510 del 6 de junio de 2012 y 4120-E1-

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

6341 del 28 de febrero de 2013, en las condiciones que lo requirió dicha entidad, como se dejó de presente previamente.

Esto denota que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, no efectuó una revisión integral de la documentación presentada, lo cual es evidente en el documento técnico donde se enuncia carencia de información que efectivamente fue presentada o que simplemente nunca fue solicitada por la Entidad en el requerimiento realizado a través del oficio N° 8210-E2-61721 del 28 de diciembre de 2012.

Ejemplo de lo expuesto, se evidencia cuando en la parte motiva de la Resolución N°947 del 12 de agosto de 2013, que retoma textualmente apartes del concepto técnico, establece en relación con el informe de visita que la comisión de campo permitió verificar algunos aspectos reportados en el estudio radicado No. 4120-E1-159495 del 26 de diciembre de 2011; olvidando por completo que la empresa C.I. LA LUISA S.A.S., allegó en oportunidades posteriores información complementaria que igual debió ser valorada al adelantarse la evaluación ambiental, de la solicitud.

Así las cosas, dado que la evaluación de la información de la información presentada no fue integral y que basado en ella se decidió la solicitud de sustracción temporal de un área de la reserva forestal del Río Magdalena ubicada en jurisdicción del municipio de Sucre en el departamento de Santander, considero necesario que se revoque la Resolución N° 947 del 12 de agosto de 2013 y se adelante una nueva valoración de la totalidad de la información presentada por la poderdante."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

No son de recibo los argumentos presentados, tal como se ha manifestado el análisis que este Ministerio hace de la información allegada se ha plasmado en el documento recurrido, en el cual se hizo una síntesis de la información inicial, de la visita de campo y de la información adicional que fue entregada por la empresa.

Igualmente tal como se observa en la Resolución 918 de 2011, este Ministerio es claro en manifestar que la presentación de una solicitud de sustracción para un proyecto de utilidad pública o interés social debe estar acompañada de un documento técnico que obedece a unos términos de referencia relacionados con la temática.

Es así como la Resolución 918 de 2011, estableció en el artículo 6 los requisitos de la solicitud, entre los cuales se tiene" información que sustente la solicitud de sustracción para realizar actividades de utilidad pública o interés social de acuerdo a lo establecido en los artículo 7 y 8 de la presente Resolución".

El artículo 8 "información técnica para la sustracción temporal de áreas en las reservas forestales y los términos de referencia". Para la sustracción temporal de que trata el artículo 3 de esta resolución, el peticionario presentará la información señalada en los términos de referencia contenidos en el anexo 2 de la presente resolución".

Una vez recibida la información que sustentaba la solicitud de sustracción mediante radicado No. 4120-E1-159495 del 26 de diciembre de 2011 y realizada la visita técnica, se procedió a realizar un concepto técnico el cual fue soporte para la solicitud de información adicional remitida a la empresa. El concepto técnico en mención dentro de la evaluación y las consideraciones respectivas determino entre otros aspectos que:

"En el ítem de aspectos técnicos de la actividad, el peticionario no indica la duración de la actividad, con sus respectivos cronogramas y metas por fases o etapas si las hubiera. Así mismo, en el estudio no se describen los componentes, métodos, técnicas y equipos que se requieren para el desarrollo de la actividad incluyendo la intervención del suelo y del subsuelo. De igual forma no relaciona la caracterización de las perforaciones en el suelo y subsuelo las cuales deben contener el número y tipo, densidad de arreglo, profundidades estimadas, tipo de químicos y combustibles a usar.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Tampoco se estima la producción de sedimentos (volumen) originados por las actividades de exploración minera sobre los servicios ambientales que prestan las zonas colindantes del área de reserva forestal no sustraída.

El estudio no relaciona los recursos naturales que demandaría la actividad y que serían utilizados, aprovechados o afectados durante las diferentes etapas del mismo, incluyendo los que requieren o no permiso, concesión o autorización. (...)

Con base en la información técnica, la visita de campo y las consideraciones, como lo ha podido observar el recurrente, se procedió a conceptuar, determinándose que para continuar con el proceso de evaluación del estudio y determinar la viabilidad de otorgar o no la sustracción temporal, el peticionario deberá complementar el estudio en los siguientes aspectos:

- 1. Describir el proyecto de utilidad pública e interés social que se pretende desarrollar conforme lo establecen los términos de referencia. De igual forma, debe localizar en la cartografía del área a sustraer la infraestructura a implementar como plataformas de exploración, campamentos, vías de acceso, entre otros".*

En este orden de ideas, este requerimiento y los demás producto del concepto técnico en mención, fueron presentados a la empresa CI CARBONES LA LUISA S.A.S., mediante radicado No. 8210-E2-61721 de 28 de diciembre de 2012.

Es importante resaltar que los términos de referencia para la evaluación de solicitudes de sustracción temporal de áreas de reserva forestal nacionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social" incluye dos componentes que contribuyen a describir el proyecto de utilidad pública o interés social que son: 1. Importancia de la actividad considerada de utilidad pública o interés social y 2. Aspectos técnicos de la actividad.

En este orden de ideas, cuando mediante oficio radicado No. 8210-E2-61721 de 28 de diciembre de 2012, se solicitó a la empresa "Describir el proyecto de utilidad pública e interés social que se pretende desarrollar conforme lo establecen los términos de referencia", se estaba dando el marco técnico para que la empresa remitiera la información relacionada las actividades que se iban a realizar dentro de los polígonos solicitados en sustracción, así como las especificaciones técnicas, dimensiones o el tipo de caminos que se planteaba para interconectar dichos polígonos.

Teniendo en cuenta lo anterior, este ministerio si requirió a la empresa en cuanto a esta información y si mediante radicado No. 4120-E1-6341 de 1 de marzo de 2013, la empresa no aportó completamente lo requerido en la información adicional, no podía este Ministerio requerirla de nuevo, ya que el procedimiento es claro en manifestar que por una vez se solicitará información adicional que considere pertinente mediante acto administrativo motivado. Situación que fue surtida mediante oficio No. 8210-E2-61721 de 28 de diciembre de 2012.

Por otra parte, en el documento "Estudio de impacto Ambiental para la solicitud de sustracción de un área de la reserva forestal ley 2da. En el municipio de Sucre departamento de Santander para el proyecto de exploración minera", radicado al MADS con No. 159495 del 26 de Diciembre de 2011 se afirma en el capítulo 2 Aspectos Técnicos de la Actividad:

(...)

"El acceso a la zona de estudio se puede realizar vía Chiquinquirá-Saboyá-La Belleza o Puente Nacional- La belleza. Para la primera ruta la vía pavimentada llega hasta el municipio de Saboyá, Boyacá, continuando con un carreteable que llega hasta La Belleza, el estado de la vía se encuentra estrechamente ligado a las condiciones climáticas, siendo común en época de invierno el taponamiento de la carretera por vehículos enterrados o deslizamientos.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La ruta Puente nacional-La Belleza tiene pasos pavimentados y está sujeta a constantes mantenimientos, sin embargo; hay tramos de difícil tránsito especialmente en época de invierno, el recorrido para las dos rutas oscila entre 4 y 5 horas. Una vez se llega al casco urbano del municipio de La Belleza-Santander se toma la vía hacia La vereda El porvenir aproximadamente a 5 horas por un carretable de complicado acceso en épocas de lluvias, debido a deslizamientos y desprendimientos de banca. A partir de ahí se llega a la vereda de Campo Alegre desde donde se continúa por un camino de herradura por aproximadamente dos horas para llegar hasta los diferentes campamentos."

(...)

Como se observa, se presenta una descripción general de los accesos al área, sin embargo no se presentan las especificaciones técnicas requeridas para estas vías y caminos, de acuerdo a las necesidades del proyecto.

Por otra parte, en el plano denominado "área solicitada a sustraer" del radicado No. 4120 -E1-6341 del 28 de febrero de 2013 se observan unas líneas denominadas "Vías alternas" y "Vías de acceso", sin embargo en los documentos allegados no se especifican las dimensiones ni sus especificaciones técnicas.

En cuanto a la no revisión integral, falta comprensión por parte del recurrente del documento técnico elaborado por este Ministerio, pues en el mismo siempre ha citado el aporte de la información realizado por la empresa en los dos radicados. En este sentido nunca se ha manifestado que no aportó información sino que la misma no fue suficiente y en cuanto a que la empresa no se le solicitó información, se reitera que mediante radicado No. 61721 de 28 de diciembre de 2012, se solicitó la información.

En cuanto a la visita de campo, hace una mala lectura el recurrente al detenerse en este aspecto, ignorando que tal como lo manifiesta el documento técnico, se solicitó información adicional y la empresa la entregó, no suponiendo ello, que dicha información estuviese completa. En este orden de ideas, la información tal como consta en el concepto y demás apartes de la resolución si fue valorada y objeto de un análisis que permitió la toma de decisiones.

En este orden de ideas y demostrado que el recurrente hace apreciaciones parciales y toma aspectos particulares desconociendo que lo incluido en el documento técnico hace parte de un todo, no se acepta la revocatoria pues tal como se ha presentado ninguno de los considerandos ha sido viable y se observa un mal abordaje por parte del recurrente al pretender demostrar, sin hacer una revisión integral, que la información aportada por él no se tuvo en cuenta.

CONTINÚA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

"CONSIDERACIONES JURÍDICAS"**1. INEXISTENCIA DE ZONA EXCLUIDA DE MINERÍA**

Establece la resolución No. 0947 del 12 de agosto de 2013, lo siguiente:

*"Parte del título minero se encuentra traslapada parcialmente con el área de Protección del Distrito Regional De Manejo Integrado Rio Minero, y con la reserva Forestal Protectora Nacional De La Cuchilla Del Minero y aun cuando los polígonos solicitados **no se superponen a estas áreas protegidas** se encuentran adyacentes a estas zonas, las cuales por su importancia ecológica y por el servicio que presta no deben ser intervenidas por actividades mineras, al considerarse un área sensibles que por sus características intrínsecas, relevancia ecológica y de provisión de servicios ambientales y por la importancia ecológica para las generaciones presentes y futuras, se debe limitar el desarrollo de actividades sectoriales.*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

(..) (Negrilla fuera de texto)

En relación con lo anterior, es preciso resaltar como primera medida, que tal como lo menciona la resolución recurrida, el área respecto de la cual se solicitó la sustracción temporal de la reserva forestal del río Magdalena, no se encuentra ubicada ni traslapa con el polígono que conforma el Distrito Regional de Manejo Integrado Río Minero ni con el polígono de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Cuchilla del Minero.

Visto esto conviene precisar que la ley 685 de 2001, establece específicamente en su artículo 34, cuales son las zonas consideradas como excluibles de minería en los siguientes términos:

"Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitados geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el contrato de concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos." (Subraya fuera de texto).

Sobre el particular la corte Constitucional estableció a través de la sentencia C-339 de 2002 que:

"... además de las zonas de exclusión previstas en la ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental. (...)

Naturalmente las zonas excluidas deben ser claramente delimitadas geográficamente (...).

En este orden de ideas se tiene que las zonas excluibles de minería están claramente fijadas por la norma y aun que de acuerdo con lo establecido por la Corte pueden existir otras que se hayan declarado previamente o con posterioridad a la expedición de la norma, están deben ser claramente delimitadas.

Así las cosas, las áreas de exclusión minera tendrán dos características específicas: su declaración y su delimitación, sin las cuales no se puede reputar la cualidad de exclusión a un área.

Teniendo en cuenta lo previo, y atendiendo el caso específico, la Resolución No. 0947 del 12 de agosto de 2013, establece que el polígono solicitado en sustracción

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

no se encuentra inmerso dentro de las áreas de categoría de manejo especial, pero que si es adyacente a aquellas y en tal sentido manifiesta que no pueden ser intervenidas por actividades mineras.

Es claro que dicha manifestación, extiende el carácter protector de las áreas de manejo mencionadas a áreas que no están cobijadas por ellas o que exceden sus límites geográficos, desconociendo por completo que las limitaciones impuestas por las autoridades ambientales a través de los planes de manejo y de establecimiento de regímenes de uso de suelo para este tipo de áreas declaradas como Zonas De Reserva Forestal Protectora O Distrito De Manejo Integrado, se circunscriben específicamente a los territorios que las integran.

Por lo anterior es una equivocación total pretender que se aplique a un área determinada, un régimen especial de manejo y de uso del suelo por el hecho de encontrarse adyacente a otra u otras áreas de protección o de manejo especial. Además, tampoco se puede pretender que a través de dicha resolución siendo un acto administrativo se establezca o recomiende un área como zona excluida de minería, sin contar con estudios técnicos que determine tal incompatibilidad y desconociendo los requisitos de declaración y delimitación exigidos en el artículo 34 de la ley 685 de 2001. Lo anterior porque es claro que cualquier zona de amortiguación debe estar debidamente determinada y no puede ser al arbitrio de una entidad que para cada caso defina que la palabra "adyacente" es una extensión del área protegida o excluible de la minería lo cual es una extralimitación de funciones y una inexactitud legal y técnica.

Así mismo es pertinente mencionar que las reservas forestales establecidas en el artículo primero de la Ley 2 de 1959, no hacen parte de las áreas protegidas, entendidas estas bajo la denominación del Decreto 2372 de 2010. Esta posición ha sido manifestada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de sus conceptos, de los que permito citar un aparte, así:

*"ahora bien, frente al tema de la necesidad de la licencia ambiental para los casos de las actividades que se adelanten en áreas protegidas públicas nacionales del Decreto 2372 de 2010, según lo dispone el artículo 8 del decreto 2820 del 2010, previsto en los numerales 14 y 15 de los antecedentes de la consulta y frente a la conclusión a la que llega en el numeral 16: "(...) teniendo presente que las áreas de reserva forestal protectora y las de ley 2 de son áreas protegidas, se requeriría licencia ambiental para proyectos mineros aun en la etapa de exploración, mas cuando justamente el Código de Minas permite la actividad minera en este tipo de reservas forestales", **es necesario indicar que las áreas de Reserva Forestal Protectora como áreas protegidas, son aquellas previstas en el Decreto 2372 de 2010 en los artículos 10 y 12, dentro de los cuales no se encuentran las Reservas Forestales establecidas en Ley 2 de 1959, en la medida que se trata de dos figuras jurídicas con finalidades, características y reguladas por normas diferentes.** La primera de ellas es una categoría que se establece para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, con el doble carácter de Zona Forestal Protectora" y "Bosques de Interés General", en donde las zonas que la conforman pueden ser susceptibles de ser ordenadas mediante diversas figuras de conservación, como aquellas previstas en el Decreto 2372 de 2010, pero que por eso no se constituye en área protegida."*

Entonces mal podría equipararse características de las áreas protegidas a las Reserva Forestal Del Río Magdalena y argumentar sobre ellas la negación de la solicitud de sustracción presente, cuando además su finalidad es principalmente el desarrollo de la economía forestal."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

En primera instancia se precisa que para el caso particular, la zona excluible de la minería es la Reserva Forestal del Río Magdalena. Por tratarse de una Reserva Forestal de las establecidas mediante Ley 2ª de 1959, la ley previó que si se pretendía desarrollar

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

actividades económicas consideradas de utilidad pública e interés social que implicaran remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

En ese sentido, el interesado en adelantar ese tipo de actividades debe presentar la solicitud al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acompañada de los respectivos términos de referencia, para que éste proceda a evaluar la viabilidad de la sustracción.

Dentro del presente trámite se verificó que efectivamente los polígonos solicitados no se encuentran traslapados con el Distrito Regional de Manejo integrado Rio Minero ni con el polígono de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Cuchilla del Minero y este Ministerio ha sido claro al respecto

Es como producto de un análisis integral de la información que reposa en el expediente y de la afectación que la sustracción del área pudiera ocasionar a los servicios Ecosistémicos que presta la reserva forestal, que se determinó su no viabilidad.

Es así como aún cuando se señaló que los puntos en los que se pretende la exploración no se encuentran en las citadas áreas protegidas, en la visita de campo se verificó que algunos se encontraban en las márgenes hídricas de la zona, y que así mismo, de la información hidrogeológica presentada, el área cuenta con acuíferos de importancia que alimentan los drenajes del área.

Tal y como se señaló anteriormente, aún cuando parte del título minero se encuentra dentro de las citadas áreas protegidas, los polígonos solicitados a sustraer se encuentran fuera de éstos pero adyacentes a la delimitación de dichas áreas, por lo que, con base en toda la información analizada, en la cual no sólo se buscó la protección del recurso hídrico de la zona sino que se consideró que ésta presenta una de los pocos sectores con presencia de bosques subandino en buen estado de conservación, que persiste en la región aledaña al Valle del Magdalena, se negó la sustracción.

CONTINÚA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:**2. "FALTA DE VALORACION DE CRITERIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS PARA NEGAR LA SOLICITUD DE SUSTRACCION.**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Constitución Política de Colombia, acorde con lo fijado en el artículo 6 ibídem, ninguna autoridad del estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley, así como tampoco habrá cargo sin funciones establecidas claramente en las mismas, siendo entonces una premisa del principio de legalidad, la obligatoriedad de que el actuar de los servidores públicos se sujete siempre a las disposiciones constitucionales, legales y las propias del cargo que ejerza, alejando dicho ejercicio de posiciones discrecionales o meramente subjetivas.

En este orden de ideas las decisiones derivadas de la administración pública deben expedirse dentro del marco sus funciones y competencias y atendiendo obviamente las disposiciones constitucionales y legales sobre cada materia en particular.

Ahora bien, en relación con las áreas de reserva forestal el Decreto Ley 2811 de 1974, estableció lo siguiente:

"Artículo 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras"

"Artículo 210.- si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

remoción de bosques o cambios en el uso de suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferentes de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva" (subraya fuera de texto).

Vistas las normas previas, establecidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en relación con las zonas de reserva forestal, puede evidenciarse que dichas áreas son zonas destinadas, en principio, exclusivamente a la utilización de las distintas clases de áreas forestales o de economía forestal. No obstante, seguidamente en el artículo 210 del mismo decreto, se establece una excepción a esa regla aplicable cuando se requiera adelantar actividades consideradas de utilidad pública e interés social que conlleven realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques. (subraya fuera de texto).

Allí taxativamente se establece la obligación de sustraer de la zona de reserva forestal, aquella área que se pretenda intervenir con actividades de utilidad pública e interés social que implique remoción del bosque., etc., frente a lo cual quiero resaltar que en dicho artículo no se previó restricción o limitación alguna para adelantar la sustracción de zonas de reserva mas allá de la antes dicha que se relaciona con el carácter de las actividades pretendidas.

De otra parte, es pertinente al tema, mencionar que la Ley 685 de 2001 declaró en su artículo 13, a la industria minera en todas sus ramas y faces, como una actividad de utilidad pública e interés social; por lo cual, en relación con lo mencionado anteriormente, puede deducirse fácilmente que para el ejercicio o desarrollo de las actividades mineras en zonas de reserva forestal, se debe adelantar primero la sustracción de la franja a intervenir.

Este concepto se encuentra inmerso en el artículo 34 de la ley 685 de 2001, donde se establece que "(...) la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. (...)" (subraya fuera de texto).

Con lo anterior se quiere indicar, que en principio para el desarrollo de las actividades mineras en zonas de reserva forestal se debe adelantar la sustracción del polígono o área a intervenir con el proyecto; pero además, que será la autoridad minera quien determine si para el ejercicio de dichas actividades se deben imponer limitaciones o restricciones, en cuanto a los métodos y sistemas de extracción, siempre guardando coherencia con los objetivos fijados para la zona de exclusión.

Revisada la Resolución No. 918 de mayo 20 de 2011, aplicable en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 12 de la resolución No. 1526 de 2012, que determina los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para las actividades consideradas de interés público o interés social, se observa en el artículo 9 que frente a la evaluación de la solicitud de sustracción de zona de reserva no se presentan condicionamientos especiales o no se plasma la exigencia de características especiales ambientales que deban ser valoradas para determinar la viabilidad de la sustracción de la zona de reserva o que implique la negación de la misma.

Es de notar, que si bien la resolución mencionada establece en su artículo 8, en la relación con la sustracción temporal de áreas de reserva forestales, que el

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

petionario debe allegar la información solicitada en los términos de referencia contenidos en su anexo 2, se puede comprender de acuerdo con lo anterior que si el petionario allega la información e los términos allí fijados, la autoridad ambiental competente para adelantar el trámite de sustracción deberá proceder de forma positiva la solicitud, aplicando al solicitante las medidas de compensación, restauración y recuperación que correspondan.

También se debe resaltar, que en relación con los impactos y posibles afectaciones ambientales que conlleva el desarrollo de las actividades mineras en la etapa de construcción y montaje y explotación, la legislación ambiental ha previsto su desarrollo bajo el marco de la licencia ambiental, la cual se define y fija su alcance en los siguientes términos:

"la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y condiciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevara implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, requerirá más de una licencia ambiental"³

Es así como, corresponde exclusivamente a las autoridades ambientales, Agencia Nacional Licencias Ambientales-ANLA y Corporaciones Autónomas Regionales, en virtud de las competencias asignadas a cada una de ellas por la Ley 99 de 1993 y el decreto 2820 de 2010, establecer la procedencia o no de desarrollar determinado proyecto minero, y de otorgar la Licencia Ambiental en caso de que así proceda, fijando el alcance, restricciones, limitaciones y obligaciones de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del decreto 2820 del 2010.

Expuesto lo previo es pertinente regresar a la solicitud y no perder de vista que la sustracción solicitada por la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE CARBONES LA LUISA S.A.S., respecto de un área situada en la Reserva Forestal del Río Magdalena es de carácter TEMPORAL, para adelantar actividades de exploración del yacimiento de carbón dentro del título minero GD1-091B. dicha sustracción temporal se define en el artículo tres de la resolución 918 de 2011⁴, así:

"Artículo 3. Sustracción Temporal. Únicamente los trabajos y obras inherentes a la exploración minera, necesarios para establecer la geometría del depósito o depósitos la construcción de accesos y facilidades para la exploración que se pretendan realizar en las zonas de reserva forestal de que trata la presente resolución; requieren previa sustracción temporal por parte de la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de las autorizaciones ambientales que se requieran para el desarrollo de las mismas".

³ Artículo 3 del Decreto 2820 del 2010

⁴ Aplicable en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 12 de la resolución número 1526 de 2012

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

En ningún caso la sustracción temporal en áreas de reserva forestal de que trata la presente resolución, implica que se efectúe la sustracción definitiva. En el acto que resuelva la sustracción temporal debe establecerse el término de duración de la misma la cual se podrá prorrogar a solicitud del beneficiario sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción. Vencido este término el superficie sustraída temporalmente recobrará su condición de área de reserva forestal.

La sustracción temporal solamente tendrá efectos en cuanto se relacionen con el desarrollo de la actividad exploratoria queda lugar a la misma"

El alcance de la sustracción temporal de zona de reserva forestal, deja claro que se limita exclusivamente a la exploración, etapa en la que no se producirían efectos ambientales adversos a los recursos naturales ni afectaciones a fuentes o reservas hídricas, como las temidas por la Dirección de bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y que constituyeron la motivación principal de la Resolución No. 0947 del 12 de agosto de 2013.

Se debe sumar a esto el hecho que frente a la solicitud de sustracción las normas que regulan el tema y que fueron citadas previamente, no establecen circunstancias ciertas frente a las cuales se pueda negar una solicitud de sustracción de reserva mas allá del incumplimiento de la presentación de la información técnica por lo cual argumentos como los expuesto en la Resolución No,0947 del 12 de agosto de 2013, relacionados con que el área solicitada "pertenece a una zona de actividad hídrica por la cual discurren drenajes principales del Río Minero y la Horta que son abastecedoras de la región" que "la Reserva Forestal Cuchilla de Minero se reconoce como un lugar de importancia hídrica, por los numerosos nacimientos que desembocan en los ríos Minero y Horta que hacen parte fundamental del Río Carare", o que "aún cuando los polígonos no se superponen a esta áreas protegidas son adyacentes a estas zonas las cuales por su importancia ecológica y por el servicio que presta no deben ser intervenidas por actividades mineras", resultan eminentemente subjetivos y carentes de sustento técnico. Atendiendo a que inicialmente en las consideraciones técnicas, se dejó claro que la información para la sustracción fue presentada por la solicitada en los términos legalmente establecidos, y que su valoración por parte de la autoridad ambiental no fue integral, los argumentos presentados en la resolución y citados en el acápite anterior no obedecen precisamente a la evaluación de una solicitud de sustracción de áreas de reserva temporal de área de reserva sino a la autorización de un proyecto o actividad cuyo resultado evidente es la prohibición de actividades mineras basado en juicios carentes de sustento técnico.

Esta prohibición supera el ámbito de acción y competencia de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, ya que no es su función declarar o recomendar zonas excluibles de minería ni autorizar el desarrollo de actividades que se sujetan a licenciamiento ambiental, último frente a lo cual quiero destacar que, si la sustracción solicitada no fuese de manera temporal de igual forma no sería dicha entidad la llamada a establecer si es viable o no el desarrollo de una actividad minera en determinado sitio puesto dicha decisión excedería sus competencias.

Así las cosas, se puede concluir que la manifestación efectuada por el MADS, a través de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, negando la solicitud de sustracción temporal de la Reserva Forestal del Río de la Magdalena requerida por la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S., para la exploración de un yacimiento de carbón, fundamentada en las razones expuestas resulta totalmente contraria o los presupuestos constituciones y legales y normativos en que se deben enmarcar el ejercicio de dicha actuación administrativa".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

No son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, ya que la interpretación jurídica expuesta en el presente numeral se basa en una lectura parcial de un solo artículo, sin tener en consideración que el régimen legal ambiental debe estudiarse de manera integral.

En Colombia desde la expedición del Código de Recursos Naturales y de protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, se incluyó el deber del Estado y los particulares de participar en la preservación y manejo del ambiente, el cual es de interés general. La Ley le otorga a las autoridades ambientales la competencia para administrar los recursos naturales, y dentro de las facultades de administración se encuentran no solo la de otorgar el derecho al uso de los mismos sino la de establecer reservas de recursos naturales renovables.

El artículo 206 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo que debe entenderse por una reserva forestal, señalando la destinación del uso del suelo de la misma, previendo en todo caso la posibilidad de sustracción, cuando acaezcan los supuestos del artículo 210.

Ahora bien, con la expedición de la Constitución Política de 1991 se elevaron a rango constitucional diversas disposiciones ambientales, que deben ser acatadas tanto por las autoridades como por los particulares.

Es así como es obligación de todos dentro del territorio nacional proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8), y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 79 y 80).

Con la expedición de la Ley 99 de 1993, se crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente encargado de definir las políticas y regulaciones a que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Igualmente el artículo 5 le asigna al Ministerio la función de sustraer las áreas de reservas forestales nacionales y de la reglamentar su uso y funcionamiento, facultad que se reitera en el Decreto 3570 de 2011. Así mismo, el artículo 16 del Decreto 3570 dispone que le corresponde a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, rendir el concepto técnico, para, entre otras, sustraer áreas de reserva forestal nacionales.

En ejercicio de sus competencias legales, el Ministerio expidió la Resolución 918 de 2011, y posteriormente la Resolución 1526 de 2012, señalando en cada una de ellas, los términos de referencia que deben ser presentados por los interesados en desarrollar en áreas de reserva forestal alguna actividad considerada de utilidad pública e interés social que implique remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, con el fin de que se evalúe la viabilidad de sustracción.

Frente a la función de este Ministerio relacionada con la sustracción de áreas de reserva forestal, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-649/97 expresó:

"El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes".

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Es decir, el Ministerio se encuentra plenamente facultado para decidir acerca de las solicitudes de sustracción de áreas de reservas forestales nacionales, obviamente mediante actos administrativos motivados, en los cuales se determine la viabilidad de la respectiva solicitud, atendiendo la finalidad para la cual fue creada la respectiva reserva forestal y en consideración a que con la sustracción no se menoscaben los servicios ecosistémicos que prestan las áreas, los cuales son en beneficio de la comunidad en general y apuntan hacia la consecución del bien común.

Mal podría el Ministerio, como el encargado de establecer los criterios de ordenamiento ambiental del territorio, autorizar la sustracción de áreas de reserva forestal nacionales, sin realizar una evaluación a fondo de los posibles efectos sobre las áreas de especial importancia ecológica en desmedro del patrimonio nacional.

Por otra parte, y frente a las afirmaciones del solicitante frente a que es la licencia ambiental el instrumento mediante el cual se determina la procedencia o no de desarrollar determinado proyecto minero, se reitera lo expuesto al inicio de este recurso, en relación a que el trámite de sustracción no es un instrumento de manejo y control ambiental como la licencia ambiental.

La evaluación que se realiza atiende a una finalidad diferente a la que se desarrolla cuando se analiza un estudio de impacto ambiental, toda vez que en ejercicio de la experticia ambiental del Ministerio, se estudia la posible afectación del área de reserva forestal, si se llegara a efectuar la sustracción, con el objeto de prevenir el menoscabo a la prestación de los servicios Ecosistémicos del área.

Por último, la previsión de un trámite especial para la sustracción de áreas de reserva forestal para el desarrollo de actividades temporales, como son las inherentes a la exploración minera, no llevan implícita la sustracción de áreas de reserva forestal, toda vez que el deber del Estado de salvaguardar las áreas de especial importancia ecológica no tiene excepciones. Lo que se busca con la sustracción temporal es que aquellas actividades que tengan una naturaleza eminentemente temporal sin que afecten los servicios ecosistémicos que presta el área, se puedan desarrollar, y una vez finalicen, el área sustraída recobre su condición de reserva, favoreciendo a todos los habitantes de la República.

CONTINÚA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:**3. "ASPECTOS DE POLÍTICA PÚBLICA"**

Además de lo señalado a lo largo de este escrito y partiendo de la premisa legal que todas las acciones de los funcionarios públicos deben realizar en el marco legal y que a demás obedecen a criterios claros de política pública, así las cosas, cual puede ser la razón para el Estado Colombiano decida que la es necesario que por medio de Concesionarios mineros se desarrollen importantes campañas exploratorias que le permitan a nuestra Nación conocer la potencialidad de su territorio, lo anterior por cuanto de Mas de la mitad de Colombia solo se tiene información Geológica a una escala de 1:100000 y en otros casos aún peor a una escala de 1:500000 es razón mas de peso, para que toda la estructura estatal se alinee y se articule dentro del marco normativo existente, para que se genere información verídica y precisa que enriquezca el conocimiento de nuestro territorio con la exploración responsable del territorio como la que plantea legítimamente C.I. CARBONES LA LUISA S.A.S.

En el marco de este objetivo mi poderdante cuenta con un título minero, el cual lo faculta para que una vez agote el trámite la obtención de los permisos pertinentes, este obligada y se le concede el derecho a realizar la exploración del área concesionada, y en consecuencia debe pagar como contraprestación económica en esta etapa un canon superficiario de forma anual por ese derecho a explorar, valor

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

que asciende a la suma de \$95.247.480 millones de pesos en el año 2013, y la cual se ha venido pagando durante los últimos 4 años.

Tendría asidero legal, que si el concesionario del estado colombiano realiza las acciones pertinentes para consolidar su derecho y este no le es permitido por un entidad pública, ¿Qué el estado se lucre sin causa justa de un contrato que no ha podido ser ejecutado por acciones del mismo estado que le concedió el derecho?

El acto administrativo recurrido a juicio de mi representado va en contravía de la política establecida para el sector minero y que claramente en el 2001 cuando el estado colombiano dejó de ser empresario, para que terceros destinaran importantes inversiones, altamente riesgosas para explorar su territorio y lo hizo articulado con las normas existentes para este caso, el Código de Recursos Naturales y la Ley 2 de 1959 entre otras, estableciendo que con la declaratoria de la Utilidad Pública é interés social es de vital importancia conocer con precisión las condiciones Geológicas de nuestra nación."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Se reitera que de conformidad con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, las Reservas Forestales son áreas excluibles de la minería. La posibilidad de sustracción de las reservas forestales establecidas mediante Ley 2ª de 1959, debe armonizarse con el derecho de las personas al medio ambiente sano y el principio de la protección de la biodiversidad en ejercicio de las actividades económicas.

Aún cuando la actividad minera es considerada de utilidad pública, no debe perderse de vista que es deber constitucional del Estado velar y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y en ese sentido el artículo 333 y 334 de la Carta Política señalan que la actividad económica debe desarrollarse dentro de los límites del bien común y que ésta se puede limitar por razones ambientales. De igual forma, el Estado está facultado para intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales a fin de conseguir la preservación de un ambiente sano

Al respecto, en Sentencia C-519 de 1994, la Corte Constitucional, se refirió a la importancia de la protección del medio ambiente frente a las actividades productivas:

"El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (CP arts. 80, 268-7, 334, 339 y 340)".5)

De esta forma, mediante la introducción del concepto de desarrollo sostenible se da solución a la referida tensión entre la necesidad de crecimiento y desarrollo económico y la preservación del medio ambiente. Así entonces, como consecuencia de la consagración constitucional del principio de desarrollo sostenible, el desarrollo económico debe siempre ir de la mano con la necesidad de preservar los recursos y en general el ambiente para no comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

En ese sentido, aún cuando la política del Estado tiene prevista dentro de las locomotoras del desarrollo a la minería, se ha dejado claro que ésta debe armonizarse con la protección de la biodiversidad, en aras de la protección de los derechos colectivos, como es el del medio ambiente sano.

Lo anterior puede evidenciarse de los siguientes apartes contenidos en las bases de la Ley 1450 de 2011, por la cual se expide "El Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014":

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

"Colombia es un país con una excepcional riqueza y diversidad natural y cultural. Esta ha sido la base sobre la cual la Nación y sus regiones han construido sus estrategias de desarrollo. Los recursos naturales— los suelos, las aguas, los bosques, los recursos hidrobiológicos, los minerales, los hidrocarburos, el paisaje, etc. — han sido utilizados y explotados para generar crecimiento económico y bienestar social. Si bien es cierto que un mayor crecimiento económico ha contribuido de manera significativa a mejorar el ingreso y el bienestar de los colombianos en las últimas décadas, este también ha estado acompañado de un marcado deterioro ambiental y de la acentuación de problemas como la deforestación, la pérdida de biodiversidad y la contaminación del agua y del aire.

(...)

De forma similar, las sustancias químicas empleadas en los procesos de producción causan contaminación del agua, el aire y los alimentos, generando riesgos significativos para la salud pública, la productividad y los ecosistemas. Un sector que merece especial atención al producir deterioro ambiental a pesar de los esfuerzos recientes para su control, es el minero. Si bien la legislación prohíbe adelantar actividades con fines comerciales en áreas de importancia ambiental, el cumplimiento de esas disposiciones ha sido limitando y, en muchos casos, la actividad minera informal ha generado graves consecuencias ambientales, sobre todo en el uso y afectación del recurso hídrico. Así mismo, los pasivos ambientales asociados a la minería legal no han sido cuantificados en términos económicos y sociales, ni internalizados, ni tampoco se cuenta con fuentes de financiación específicas para su recuperación.

(...)

Se requiere una decidida y sistemática atención a esta interdependencia para cambiar la tendencia de deterioro ambiental, hacer frente a los procesos inadecuados de ocupación y uso del territorio y adaptarse a la variabilidad climática que resulta de los procesos globales de cambio climático. De igual manera, esta variabilidad genera condiciones de riesgo crecientes sobre las poblaciones, los ecosistemas y la economía.

(...)

2. Lineamientos y acciones estratégicas

a) Biodiversidad y sus servicios ecosistémicos

Es necesario reconocer el carácter estructurante de la biodiversidad como base para el ordenamiento territorial a fin de garantizar la prestación de los servicios ecosistémicos de los cuales depende el bienestar de los colombianos. La riqueza natural ha sido la base sobre la cual el país y sus regiones han construido sus estrategias de desarrollo. Por tanto, resulta prioritaria su conservación, en pro de asegurar el crecimiento y la competitividad de los sectores turístico, de infraestructura, agropecuario y minero, así como el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

CONTINÚA EXPONIENDO LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.:

4. "CARENCIA DE INFORMACIÓN TÉCNICA EN LA SOLICITUD

En cuanto a este argumento presente en la Resolución No. 0947 del 12 de agosto de 2013 se efectuaron las respectivas observaciones y aclaraciones en capítulo de consideraciones técnicas las cuales reiteramos cumplidas y estudiadas.

Adicional a lo expresado en las consideraciones técnicas es preciso indicar que la exploración minera y su información técnica se sustentan en estudios en fase de prefactibilidad y dado el bajo impacto ambiental de las acciones adelantadas en esta etapa, el legislador consideró que no se hace necesario tramitar y obtener licencia ambiental. Cuando él se consolida la información Geológica es el momento cuando los estudios bajan a una precisión de perfectibilidad y en tal sentido mal podría para una etapa tan temprana de pre factibilidad que unos términos de referencia o requisitos de información impongan al usuario detalles que no son posibles de conocer hasta que se explore el área. Se convierte esta exigencia casi

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

en un círculo vicioso, exigir información técnica ambiental que no es posible recabar sino se explora debidamente el área".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

No se comparten los argumentos del recurrente, como quedó expuesto en la respuesta a cada uno de los puntos de la empresa. Se reitera que dentro del trámite de sustracción no se está frente a un proceso de licenciamiento ambiental de un proyecto, obra o actividad.

Al conocer una solicitud de sustracción, el Ministerio está desarrollando lo previsto en el artículo 210 de Decreto ley 2811 de 1974 en ejercicio de las funciones legalmente otorgadas, por lo que exponer que la actividad es de bajo impacto no la exime de obtener un pronunciamiento favorable del Ministerio para poder desarrollar la actividad".

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró la función a este Ministerio señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realínderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reservas forestales nacionales

Que mediante Resolución 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de reservas forestales del orden nacional.

Que esta Dirección expidió la Resolución 947 de 2013 mediante la cual se niega una sustracción de área de la Reserva Forestal del Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, por lo que es la competente para conocer el presente recurso.

Que es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por regla general, contra los actos administrativos definitivos, procederán los siguientes recursos:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque."

Que de acuerdo con lo anterior, y en razón a que el recurso fue interpuesto con el cumplimiento de los requisitos consagrados en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección es competente para resolverlo, acogiendo el concepto técnico contenido en el presente acto administrativo, por lo que no se accederá a las pretensiones del recurso interpuesto por la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S., y como tal así habrá de declararse en la parte resolutive de la presente Resolución.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en su totalidad el contenido de la Resolución No. 947 del 12 de agosto de 2013, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES LA LUISA S.A.S.**, o a su apoderado legalmente constituido en la carrera 15 No. 124 -91, oficina 602, teléfono 2566899 en la ciudad de Bogotá, o a los correos electrónicos mineriamym@yahoo.com.ar o maryury.munoz@estudiojuridicomym.com.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar el presente acto administrativo en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 OCT 2013


LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)

Expediente: SRF 0139

Proyecto: María Stella SÁCHICA - Contratista - Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Diario Oficial 48965 del 05 de noviembre del 2013